



# CORTES GENERALES

## DIARIO DE SESIONES DEL

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

## COMISIONES

Año 1988

III Legislatura

Núm. 389

## ECONOMIA, COMERCIO Y HACIENDA

**PRESIDENTE: DON JUAN RAMALLO MASSANET**

**Sesión celebrada el martes, 20 de diciembre de 1988**

### Orden del día:

- Aprobación por la Comisión, con competencia legislativa plena, del proyecto de Ley de Tasas y Precios Públicos (final) («B. O. C. G.» número 82, Serie A) (número de expediente 121/000083).
- Proyecto de Ley Orgánica por el que se da nueva redacción a los artículos 4.1, 7.1 y 7.2 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas (número de expediente 121/000104).

**Se abre la sesión a las diez horas y cinco minutos de la mañana.**

El señor **PRESIDENTE**: Señoras y señores Diputados, se abre la sesión.

Título II (cont.) En la sesión anterior llegamos hasta el punto de discutir el título II, capítulos 2.º y 3.º, en donde los distintos Grupos de la oposición mantuvieron sus enmiendas, dándose

dose por decaídas todas referentes al Grupo Mixto. Corresponde, en consecuencia, ahora el turno al Grupo Parlamentario Socialista en réplica a las anteriores intervenciones. Para esa réplica, tiene la palabra doña Celeste Juan.

La señora **JUAN MILLET**: Los Grupos que defendieron enmiendas en la pasada sesión de la Comisión fueron Mi-

noría Catalana, el CDS y Coalición Popular. Voy a intentar contestar siguiendo un poco los argumentos que expusieron entonces.

En primer lugar, quería referirme al artículo número 12 de este capítulo que estamos debatiendo.

Se presentaron por dos de los Grupos enmendantes, tanto Coalición Popular como el CDS, enmiendas a este artículo. La enmienda número 85, de Coalición Popular, fue defendida con bastante brillantez por el señor Pont, que habló de la incoherencia que desde su punto de vista tenía la misma titulación del artículo, que hablaba de «objeto imponible» y no de «hecho imponible».

Realmente, resulta un poco difícil en la doctrina tributaria definir lo que es objeto imponible. Desde luego, es una cualificación más doctrinal que usual en las leyes tributarias. Evidentemente, parece que sería más lógico en este artículo hablar de hecho imponible, puesto que estamos definiendo cuáles son los elementos materiales en la prestación de servicios que implican las dos características que hemos definido como básicas para que hablemos de tasa, es decir, la no posibilidad de abstención en el consumo, y la no concurrencia con el sector privado. Lo que en este artículo se hace es una enumeración lo más exhaustiva posible de los probables supuestos de hecho que darían lugar a la exigencia de una tasa. Con lo cual, proponemos al Grupo de Coalición Popular aceptarle parcialmente su enmienda, es decir, no tal como se ha formulado, puesto que también corrige el primer párrafo de este artículo, sino simplemente en lo que supone el cambio de denominación del artículo.

El resto de las enmiendas del Grupo de Coalición Popular van en la línea que ha defendido con respecto a esta Ley en fases anteriores, es decir, que pretende reconducir también el tema del dominio público en las enmiendas números 86 y 87 a la definición de tasa, puesto que ya hemos aprobado en el artículo correspondiente que queda al margen de la definición de tasa este concepto, por lo que sus enmiendas serían rechazables por esta contradicción.

El Grupo del CDS defendió numerosas enmiendas en la pasada sesión, y voy a intentar contestarles en la medida de lo posible.

En el artículo 12, la enmienda número 115 pretende, en parte, ser mejora técnica. Nos decía su portavoz en su pasada intervención que coincidía con el proyecto de ley en lo que era la concepción de no concurrencia con el sector privado para poder dar la calificación de tasa y nos planteaba que eliminásemos las letras h) y j) del referido artículo, puesto que encontraba una contradicción al hablar de servicios académicos y servicios médicos, cuando pensaba que en todo caso éstos serían objeto de precios públicos. Nuestro Grupo está trabajando en una mejor concreción de este artículo y seguramente en trámites posteriores intentaremos delimitar al máximo todos los supuestos que pueden aparecer en él como hechos imposables, pero pensamos —y ya salió el tema en el debate de totalidad— que, cuando está hablando de servicios académicos, a lo mejor viene un poco marcada esta relación por lo que son las tasas actualmente, no se lo discu-

to, porque cuando hablamos, por ejemplo, de tasas académicas, lo que es propiamente pagar o asimilar el coste de lo que es un servicio educativo tiene poco que ver mayoritariamente; la mayoría de tasas que se encuadran como académicas son más propias de servicios administrativos de las universidades o de los institutos de formación profesional, etcétera. Entonces, parece que va recogiendo un poco lo que sería administrativamente expedición de certificaciones, de títulos, duplicados, etcétera, más que la prestación del servicio de la enseñanza, que sería otra cosa.

En cuanto a las tasas sanitarias, ocurre una cosa similar puesto que no hay que olvidar que existe lo que se ha llamado tasas por la sanidad provincial, en la cual están las actividades de tutela y vigilancia de la sanidad pública más que la prestación de la asistencia sanitaria como un servicio hospitalario, que es a lo mejor en lo que estamos pensando, y no es eso. No voy aquí a explicar la casuística que se da en las actuales tasas sanitarias sobre levantamiento de cadáveres y cosas similares, que son las que normalmente vienen bajo esta concepción, puesto que la otra concepción de tasa por un servicio hospitalario no tiene vigencia prácticamente en nuestra legislación actual.

Después nos planteaba, en su enmienda 116, que sería necesario obligar a la publicación en los medios de difusión local. Yo creo que esto parte de una ligera confusión, puesto que el ámbito de aplicación de esta ley es la Administración del Estado Central, son tasas que se prestan o se pueden prestar por los servicios centrales del Estado y esto no tiene nada que ver con la concepción de tasa local. Yo creo que en esto no ha lugar; si para publicar una ley nos basta con un decreto en el «Boletín Oficial del Estado», no veo por qué la tasa tiene que ser diferente.

Respecto al artículo 16, parece que ha habido alguna confusión por parte de los Grupos enmendantes en cuanto a su verdadera entidad. En concreto yo quería proponer aquí una enmienda «in voce» en el sentido de suprimir el apartado b) del punto 1 del artículo 16, puesto que lo enmendó también el CDS y parece que se está interpretando de una manera diferente al sentido que tiene. De todas maneras, el objeto de suprimirlo parece un acarreo de la historia del proyecto de Ley de tasas y precios públicos. Parece que con el supuesto a) ya hay bastante para responder solidariamente; es como un sustituto del contribuyente obligado a la tasa, y de ahí que digamos las sociedades que cubren los riesgos de los que reciben los beneficios de las tasas.

El punto b) parece que sería una continuación del punto a), más amplia, y parece un poco superfluo; con el punto a) nos parece suficiente. En el punto 2, que también lo enmendaban tanto Coalición Popular como el CDS, pensamos que la insistencia en que sean los propietarios responsables única y exclusivamente cuando les beneficie directamente parece un absurdo, porque en ese caso ya serían sujetos pasivos del impuesto porque ésta es la propia definición de tasa. Yo creo que no ha lugar, esto está en la misma línea en la Ley de Haciendas Locales y de-

fendemos que se mantenga. Ya le he pasado a la Mesa cómo quedaría la redacción de este artículo 16.

Querría proponer otra enmienda «in voce», porque pienso que mejora, aunque ya implícitamente estaba incluido, la redacción del artículo 21, que en su apartado 3 hace referencia a la gestión de las tasas; nos habla de que «en la gestión de las tasas se aplicarán en todo caso los principios y procedimientos de la Ley General Tributaria». Dada la confusión —y más adelante ya lo debatiremos, cuando lleguemos al tema de precios públicos— que está existiendo entre lo que es aplicable o se entiende por un precio público y lo que es una tasa o un tributo en cuanto a su gestión, parece necesario especificar un poco más. La propuesta sería la redacción siguiente: «en la gestión de las tasas se aplicarán en todo caso los principios y procedimientos de la Ley General Tributaria, y en particular las normas reguladoras de las liquidaciones tributarias: la recaudación, la inspección de los tributos y la revisión de actos en vía administrativa».

Esto tendría una misión, a los efectos públicos, de aclaración de que una tasa es recurrible, puesto que se trata de un tributo, y el no pago a la no satisfacción de las tasas implica inmediatamente la aplicación de la Ley General Tributaria en lo que supone infracciones, sanciones y régimen recaudatorio, cosa que ya no es lo mismo referida a los precios públicos.

El Grupo de Coalición Popular mantuvo una enmienda al artículo 22, la número 91. Es tradicional que el Grupo de Coalición Popular enmiende siempre que en una ley aparece el tema de la autoliquidación, pero en concreto referido a las tasas pensamos que no es, en absoluto, como puede desprenderse de la redacción del artículo, obligatorio que las tasas se gestionen en régimen de autoliquidación, sino que es posible, según la naturaleza de la propia tasa, que tal circunstancia pueda ser facilitada, con lo cual propondríamos que la redacción quedara añadiendo al final un inciso que dijera que «se realizará el ingreso de su importe en el Tesoro cuando y en la forma que se establezca reglamentariamente». De todas maneras, aclaro que la autoliquidación será sólo obligatoria cuando la norma reglamentaria así lo determine expresamente.

El CDS nos planteaba, en la última enmienda que defendió, la 120, introducir el tema del arbitraje para esta Ley. No deja de ser novedosa esta propuesta y yo creo que de difícil realización. Nuestra postura es que, dado que para los reales decretos-leyes es preceptivo el informe del Consejo de Estado, éste es un órgano que nos parece que ya da suficientes garantías de cumplimiento de legalidad.

En ese sentido querría contestar también al Grupo de Minoría Catalana, cuyas dos enmiendas, las 70 y 71, iban referidas a los artículos 18 y 19 y tendentes a suprimir las referencias a los reales decretos. Pensamos que, en concreto, en el artículo 18 los elementos cuantitativos son unos de los que más posibilidades permitirían a un desplazamiento reglamentario de su cuantificación, puesto que, cuando hablamos de una tasa, no es una única tasa con un único hecho imponible concreto y que se pueda fijar la cuantía directamente, sino que llevan implícitas

cantidades de tarifas. Yo a SS. SS. les recomendaría que mirasen las tasas de las Comunidades Autónomas y las hojas y hojas que llevan cada una de esas tarifas: evidentemente, poco tiene que ver una tasa con un impuesto. Parece que esto contradice las enmiendas en este sentido, porque la mayoría de las veces se tratará de una cuantía fija por cada una de las tarifas, y estoy pensando en tasas de laboratorio, de verificaciones, etcétera, que tienen que tener en cuenta volúmenes, porcentajes, números de pruebas. Evidentemente, a nivel legal parece un exceso llegar a esta delimitación y es un campo propio para el real decreto.

En cuanto a la supresión o no de la memoria económico-financiera, me parece a mí que es fundamental. Este es uno de los artículos que puede dar una mayor garantía de cumplimiento de legalidad, puesto que en su segundo párrafo llega incluso a plantear la nulidad de la norma si no se presenta la memoria justificativa o la llamada memoria económico-financiera, lo cual yo creo que es un factor que elimina discrecionalidades y va en favor de la seguridad de los contribuyentes.

El señor **PRESIDENTE**: Si no he entendido mal, usted ha presentado dos enmiendas «in voce»: al artículo 16.1, b), y al artículo 21.3. Sin embargo, ha afirmado que la Mesa las tenía y la mesa carece de ellas.

La señora **JUAN MILLET**: Me refería al Letrado de la Mesa.

El señor **PRESIDENTE**: Es otro órgano distinto.

Entonces la situación es que el Grupo Parlamentario Socialista presenta dos enmiendas «in voce» y dos transaccionales, una con la número 85 de Coalición Popular y otra con la 91 del mismo Grupo.

Tiene la palabra para réplica, en primer lugar, la señora Yabar.

La señora **YABAR STERLING**: Voy a ser muy breve en la réplica, porque me parece que la explicación de la señora Juan en relación con las enmiendas del CDS al artículo 12, que eran tres, en el fondo me ha dado la razón, lo que pasa es que en la forma no se ha atrevido a eliminar lo que aquí es verdaderamente confuso y, por tanto, no debería estar, que son los epígrafes h) y j) —los servicios académicos y complementarios, epígrafe h) del artículo 12, y los servicios sanitarios, epígrafe j) del artículo 12—, porque, efectivamente, no hay quien entienda, ninguna persona que esté acostumbrada a leer literatura económica —que no sé si se la podría calificar de literatura— podría entender como servicios académicos y complementarios algún tipo de certificado que las instituciones académicas aporten al particular, y tampoco se entienden como servicios sanitarios esas certificaciones que las instituciones sanitarias aporten al particular, o como servicios académicos y complementarios los certificados, por ejemplo, de expedientes académicos que una universidad o un colegio público proporcionen. No hay manera de entender a través de la semántica, ni con una interpre-

tación lo más favorable posible, el contenido que la señora Juan pretende dar a estos términos.

Efectivamente, servicios académicos complementarios y servicios sanitarios no indican más que lo que verdaderamente es la complejidad y el completo servicio académico que se presta a un particular cuando lo solicita, lo mismo ocurre con el servicio sanitario. De manera que yo lo que lamento es que no se haya encontrado hasta ahora una terminología más adecuada para referirse a lo que uno se quiere referir y que se siga manteniendo hasta el momento la clarísima terminología de servicios académicos y complementarios y servicios sanitarios, que no es lo que se quiere decir en este artículo. Eso es lo que lamento. Si efectivamente nosotros hubiéramos podido entender que se trataba de la expedición de certificados o de algo así, pues tampoco harían falta esos epígrafes, señora Juan, porque para eso existe, por ejemplo, el epígrafe b) en este mismo artículo 12, donde uno de los hechos impondibles es la expedición de certificados o documentos. Fíjese usted que genérico: aquí caben los sanitarios, los académicos, los complementarios y todos los que usted se pueda imaginar y, por tanto, no se podía deducir ni hoy se puede, con toda la buena voluntad se lo digo, señora Juan, entender que cuando se habla de servicios académicos complementarios, o de servicios sanitarios, se está uno refiriendo a los certificados o documentos que a instancia de parte en instituciones académicas o sanitarias se pidan por un particular. Así que yo le ruego que aclare esto lo más pronto posible, porque ciertamente no hay manera de sostener esta redacción en este artículo.

De modo que nosotros, en este caso, vamos a mantener las enmiendas aunque sólo sea a título puramente testimonial, porque ciertamente la explicación, que sería perfectamente compatible con el espíritu del proyecto de ley, y desde luego con nosotros, que nos ha dado la señora Juan, no se puede deducir, ni con toda la buena voluntad del mundo, del contenido semántico de estos términos. Por lo tanto, voy a mantener esas enmiendas para dejar constancia de que no es aceptable esa interpretación, y desde luego, a sostener la antorcha de que hay que variarla a la mayor velocidad posible. Hubiera sido muy deseable que lo hubiera hecho en este momento y en este trámite el grupo mayoritario.

En cambio, voy a retirar nuestra enmienda al artículo 14, que es la número 116, porque cuando nosotros solicitábamos que, además de en el «Boletín Oficial del Estado», se publicara la tasa en los medios de difusión en el ámbito local, ciertamente aquí hay una confusión que ha detectado perfectamente la señora Juan, porque nosotros estamos pensando que ésta es una ley general de tasas y que lo mismo se van a someter a ellas las instituciones de la Administración central como las instituciones de la Administración local, pero si no es así, como ella sostiene, yo no tengo ningún inconveniente, al revés, estoy encantada, en retirar ahora la enmienda 116 del Grupo del CDS.

Por otro lado, estoy dispuesta a aprobar, en nombre de mi Grupo la enmienda «in voce» de retirada del punto 1, b), del artículo 16. Me parece que lo mejor que se puede

hacer es retirarlo y, por tanto, estoy de acuerdo con ello. Sin embargo, no me parece en absoluto redundante la enmienda que el Grupo del CDS ha presentado al artículo 16.2, cuando lo que pide es que se redacte de otro modo ese párrafo 16.2, de manera que sean responsables subsidiarios del pago de la tasa los propietarios de los inmuebles sólo cuando éstos sean beneficiados por ese servicio o esa actividad por la que no están directamente obligados al pago, de la que no son sujetos pasivos, puesto que los sujetos pasivos son los usuarios, cualquiera que sea el título por el que usen el inmueble, y que sin embargo beneficia a los propietarios. Piense usted en una tasa por desratización de edificios. Fíjese usted qué ejemplo más desagradable le pongo. Pues efectivamente, el primer beneficiado de la desratización es el usuario del inmueble, pero también es beneficiado el propietario, de manera que si le desratizan el edificio y el usuario o el arrendatario no paga la tasa, debería pagarla y debería ser responsable subsidiario el propietario, porque efectivamente recibe un beneficio, que es el saneamiento de su propiedad como consecuencia de esta actividad o servicio que presta la Administración. Incluso nosotros proponíamos que también ocurriera lo mismo cuando el pago de esa tasa fuera de recepción obligatoria, es decir, porque el interés público lo justifica de tal modo que es necesario que el propietario pague de manera subsidiaria la tasa, puesto que es tan importante el servicio público que se presta por parte de la Administración, que o se paga la tasa por el usuario o por el propietario, pero, en todo caso, alguien ha de pagarla.

No es lo mismo, señora Juan, y en eso discrepo de usted y, por tanto, sostengo la enmienda 118, que habíamos formulado al artículo 16.2, porque no queda nada claro redactado de esta manera quién es realmente el responsable subsidiario y por qué lo es, puesto que tampoco es posible considerar que el responsable subsidiario del pago de cualquier tasa sea un propietario por el hecho de ser propietario. Solamente habría que reducir esa responsabilidad al caso en el que el propietario reciba o un beneficio directo o bien que la tasa sea de recepción obligatoria, pero no en los demás casos. De manera que lamento enormemente que no se acepte la enmienda 18.

Respecto a la enmienda 119, no me ha contestado nada la señora Juan. Lo que mi Grupo pretendía con esta enmienda era potenciar la capacidad recaudatoria de las tasas, no eximiendo al Estado ni a las otras corporaciones o instituciones de Derecho público, porque no comprendo cuál es la razón por la cual se va a beneficiar algún tipo de sujetos pasivos hipotéticos de la tasa y no se va a beneficiar a otros. Si queremos potenciar su capacidad recaudatoria, no eximamos a nadie. Es tan beneficiario el Estado como alguna institución de carácter benéfico-docente de algunas tasas y, por tanto, no deben ser beneficiados por ellas de esta manera. Además, podría ser beneficiario si el que corriera con el perjuicio fuera el receptor de la tasa, pero es que no va a suceder así, señora Juan. El verdadero perjudicado de la excepción es el conjunto de todos los demás obligados, que son los particulares, que van a tener que prorratear el costo total entre

un menor número de sujetos pasivos, cuando algunos de esos sujetos pasivos desaparecen porque no son considerados como tales sujetos pasivos. Sobre ello no me ha contestado nada y le ruego que lo vuelva a considerar, por si acaso fuera posible admitir la enmienda 119, de nuestro Grupo.

Por otra parte, respecto de la argumentación que me ofrece de la enmienda 120, al artículo 19, reconozco que es difícil introducir el arbitraje en materia de Derecho público y mucho más en Derecho económico del sector público, pero me hubiera gustado un debate más amplio sobre las posibilidades de aumentar las garantías individuales en la corrección de las valoraciones que la Administración realiza, pero no he tenido esa suerte.

Nada más y muchas gracias.

El señor **PRESIDENTE**: Muchas gracias, señora Yabar.

Por el Grupo de Coalición Popular, tiene la palabra el señor Pont.

El señor **PONT MESTRES**: Muchas gracias, señor Presidente. He oído con especial atención y, por supuesto, siempre con el respeto que merece, a la portavoz del Grupo mayoritario en contestación a las enmiendas presentadas por el Grupo de Coalición Popular.

En lo que concierne a la enmienda número 85, que es la que afecta al artículo 12, parece ser que se propone una enmienda transaccional, cuya transacción exactamente no sé en qué consiste, porque parece que de lo que se trata es de sustituir en el artículo 12, si no he entendido mal —y me gustaría haber entendido mal—, «objeto imponible» por «hecho imponible». Y ahí queda todo.

Si el otro día hice referencia a sorpresa, ahora eso entra en el terreno del pasmo o de la perplejidad porque, según parece, se puede cambiar el nombre de las cosas sin cambiar el contenido, sin que pase nada. Es decir, que objeto imponible es lo mismo que hecho imponible, puesto que el contenido del artículo permanece igual. Yo sigo diciendo lo que he manifestado en otras ocasiones: no es que el legislador tenga que ahormarse a lo que la doctrina tiene establecido, pero lo que no puede tampoco es ser anárquico, decir lo que le parezca, porque los conceptos jurídicos existen para algo.

Entonces, si se acepta la modificación del enunciado, y, en lugar de «objeto imponible», que es una pequeñísima parte de derecho imponible, se sustituye por «hecho imponible», lo lógico y lo correcto es sustituir el contenido en los términos con que se presentó en la enmienda, que no tiene ningún acento político, que lo que pretende es clarificar el concepto, saber a qué tiene que atenerse el ciudadano a la hora de aplicar la norma y de cumplirla. Si resulta que el contenido del hecho imponible del tributo-tasa va a ser el siguiente: «podrán establecerse tasas para la prestación de servicios o realización de actividades», esto no es mínimamente serio, esto no es el hecho imponible. El hecho imponible no es una autorización o una facultad, el hecho imponible es otra cosa. Y aquí, bajo la rúbrica de hecho imponible, lo que se hace es facultar para que, por normas, digámoslo así, regla-

mentarias, el Poder ejecutivo pueda establecer tasas, configurando entonces los hechos imponibles respectivos.

En este artículo 12, de verdad, señoría, el cambiar el objeto imponible por el hecho imponible, sin más, no mejora nada; quizás aún lo complica más del todo, porque resulta que el hecho imponible es lo siguiente: «Hecho imponible de las tasas. Podrán establecerse tasas para la prestación de servicios.» Pero esta es una facultad legislativa otorgada a otros órganos de poder inferiores al Ejecutivo.

De manera que continúo recomendándoles que reflexionen sobre este tema y que esa reflexión es mi deseo que culmine o que culminare efectivamente con alguna coherencia entre el enunciado «hecho imponible» y el contenido de lo que es este hecho imponible. Y, además, me parece que es muy fácil el mejorarlo. Simplemente, aceptando lo que dice la enmienda: «Constituirá el elemento material del hecho imponible de las tasas, que se establecerán mediante ley, la prestación de servicios o realización de actividades en régimen de Derecho Público consistentes en...» Eso tiene mínimos de coherencia. No es que literalmente deba ser tampoco así, señoría, puede ser otro redactado similar, pero coherente, digámoslo así, aseado, que se corresponda con lo que debe ser.

Esto por lo que hace referencia a la enmienda al artículo 12. Por tanto, esta enmienda de transacción, si me la mejora, me la adecua, conforme acabo de exponer, en la réplica que su señoría va a efectuar, qué más quisiera que transaccionar, valga la expresión. Pero, si no es así, no es enmienda de transacción ni es nada, es simplemente cambiar «objeto» por «hecho» y éste no es el tema.

En lo que hace referencia a la enmienda... Señor Presidente, si me permite, no recuerdo la transacción.

El señor **PRESIDENTE**: Era transaccional con su enmienda 91, al artículo 22.

El señor **PONT MESTRES**: Muchas gracias, señor Presidente. Esa enmienda al artículo 22, esa transaccional, si tenemos en cuenta que lo que mi Grupo propone es, ni más ni menos, que las autoliquidaciones se establezcan por ley, cualquier transacción que me lleve, bien por un atajo o bien por un sendero más o menos curvilíneo, al mismo resultado de la autorización reglamentaria, no me sirve.

Su señoría ha dicho que este Grupo siempre se opone a las autoliquidaciones. Esto podría parecer una especie de obsesión o manía persecutoria contra las autoliquidaciones. La verdad es que no hay nada de esto, y, aprovechando la referencia que ha hecho S. S., voy a dedicar unos breves minutos a explicarlo.

Como S. S. sabe, las autoliquidaciones están previstas en el artículo 10 de la Ley General Tributaria cuando se señala que, por ley, podrá autorizarse a efectuar, no autoliquidaciones, porque ésta es una denominación absolutamente inadecuada al contenido, sino que lo que dice la norma son operaciones liquidatorias. Porque las autoliquidaciones significan que el sujeto pasivo hace la liquidación y, como S. S. sabe, el sujeto pasivo no puede pro-

ducir liquidaciones porque las liquidaciones son un acto administrativo que sólo emana como pronunciamiento solemne de la Administración. Lo que ocurre es que la mal llamada autoliquidación incorpora una serie de deberes sin contraprestación al sujeto pasivo. El sujeto pasivo ya no está obligado solamente a declarar hechos, a describir situaciones fácticas de la vida real, a poner en conocimiento de la Administración tributaria, mediante la correspondiente declaración, situaciones en las que ha incidido, susceptibles de ser configuradas como hechos imposables, que hacen nacer la obligación de contribuir, sino que, además, a través de la autoliquidación, al sujeto pasivo se le obliga a aplicar normas jurídicas y, por lo tanto, para que el sujeto pasivo aplique normas jurídicas, previamente ha de conocerlas, porque si no, puede incurrir en error, en equivocación que, además, cuesta pecunia en el marco tributario, porque se califica como infracción, y estas infracciones tienen sanciones mínimas del 50 por ciento.

¿Qué quiere decir esto? Que hay que ir con mucho tiento, con mucho cuidado, a incorporar nuevo deberes tributarios al sujeto pasivo que le supongan ampliación de las exigencias legales en el sentido de tener que interpretar normas jurídicas, aplicarlas y, si se equivoca, incurre en infracción.

Por tanto, mi Grupo Parlamentario no está tanto en contra de las autoliquidaciones cuanto en contra, de una forma clara, de la inseguridad jurídica que supone para el contribuyente tener que realizar autoliquidaciones tributarias sin conocimiento de las normas jurídicas y con serias dificultades para llegar a este conocimiento, habida cuenta de la complejidad de las mismas, de las contradicciones y de la falta de claridad que se aprecia en ellas. Esta es una nueva razón por la que mi Grupo está en contra de las autoliquidaciones y así lo manifiesta; no en contra absolutamente, sino en contra de que se establezcan autoliquidaciones —mal llamadas así— a cambio de nada más, sin preocuparse de hacer unas leyes claras, precisas y concretas, sin preocuparse la Administración tributaria de dar normas aclaratorias, de esclarecer todo cuanto hace referencia al ordenamiento tributario, sino que se le dice al sujeto pasivo: A partir de ahora usted deberá efectuar operaciones de autoliquidación, y si no sabe, espáblese; nosotros nos lavamos las manos y, ¡cuidado!, por que incurrirá automáticamente en infracción con sanción del 50 por ciento de la cuota.

¿Cómo no va a estar mi Grupo en contra de este tema que es bastante similar, en términos jurídicos, a una especie de atropello? ¿Cómo no va a estar en contra?

Nada más, señor Presidente, atendiendo su sugerencia.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra la señora Juan.

La señora **JUAN MILLET**: Voy a contestar, señor Presidente, por el orden en que han intervenido los portavoces.

En primer lugar, quiero agradecer el esfuerzo del Gru-

po Parlamentario del CDS al haberse convencido de mis argumentaciones y retirar un par de enmiendas.

Respecto a lo que mantenemos todavía como discrepancia, nos dice que no somos capaces de encontrar una terminología adecuada que se adapte a los supuestos del artículo 12, objeto de su enmienda. Su propuesta tampoco me parece razonable, puesto que consiste en la supresión, pura y simple, de esta terminología, no del todo, desde su punto de vista, acertada.

Nos dice que el punto b) no sería suficiente para recoger estos casos. Yo creo que tan suficiente es, que a lo mejor sobrarían todos los demás, porque a fin de cuentas, cuando la Administración obliga —como ocurre en el caso de las tasas— a realizar una actuación, siempre se traduce en algún tipo de documento. Por tanto, no nos parece que esto sea razonable.

Ha hecho referencia al artículo 16.2, en el que dice que quiere mantener su enmienda porque insiste en que no ha lugar al planteamiento. Yo creo, señoría, que este es un caso que en casi todas las normas tributarias se configura la responsabilidad solidaria o subsidiaria, según el caso, incluso del sustituto del contribuyente. Es decir, no siempre quien la ley configura como sujeto pasivo tiene la responsabilidad última del pago del mismo. En este caso sí que es responsabilidad de aquel a quien beneficia directamente la tasa; sólo se configura como una responsabilidad subsidiaria en el caso de que el obligado al pago no satisfaga la tasa. En el caso de un inmueble, siempre el propietario resultará beneficiado por cualquier actividad que mejore la propiedad de alguna manera. Por ello, parece un supuesto razonable de configuración de responsabilidad subsidiaria.

En el caso de las Haciendas Locales, donde sí hay muchas más tasas —parece que usted piensa en ellas—, incluso llega a configurarse esto de otra manera, si S. S. recuerda bien, como es hasta la de un sustituto del contribuyente. Yo creo que esto se ha pensado para realizar una aplicación moderada de esta norma o a realizarla en muy pocos casos.

Efectivamente, olvidé contestar a su enmienda número 119 —fue un «lapsus»—, en la que nos pide que renunciemos a una posible exención a favor del Estado. Nos acusaba en el anterior turno de debate de que las tasas podían tener una finalidad recaudatoria excesiva. Yo creo que su enmienda va en esta línea, para asegurar un máximo de recaudación. Recuerdo a S. S., que el principio de equivalencia no hay que aplicarlo al cien por ciento; en absoluto. Lo tenemos atenuado con el principio de capacidad contributiva. En una previsión, nos dice que el coste siempre se tiene que repartir entre todos los que estén llamados a pagarla. Creo que no tiene por qué, modo alguno, darse esa circunstancia que S. S. defiende. Puede muy bien configurarse como deficitaria la tasa y no repartirse en absoluto.

En cuanto al Grupo Parlamentario de Coalición Popular, lamentándolo mucho, parece, por la intervención de su ponente, que vamos a tener difícil llegar a un consenso en cuanto a sus enmiendas. En la propuesta de transacciones que yo le hacía veo que no estamos ante la mis-

ma concepción en este momento y en este proyecto de ley sobre los artículos objeto de enmienda por parte de su Grupo. Yo he intentado una aproximación en lo poco que podíamos tener de común en estas dos enmiendas.

Nos dice S. S. que no acepta el cambio de denominación del artículo si no se cambia la introducción a dicho artículo. Yo creo que su enmienda tampoco hace mucho más que definir lo que es un hecho imponible. La definición puede venir por esa redundancia que usted propone o por la misma enumeración de hechos imponibles que el artículo conlleva. Nosotros mantenemos que sea ésta la relación de hechos imponibles posibles y proponemos transar el objeto del título de este artículo.

En la enmienda número 91 me ha reconocido el señor Pont que hay una evidente discrepancia entre su Grupo y el mío. Yo creo que aquí ha hecho una apología en contra de la autoliquidación, que creo que tampoco es objeto de este debate. Sabe S. S. que nosotros mantenemos que un sistema fiscal moderno, generalizado y que cada vez aspira a llegar a más número de contribuyentes, porque esto garantiza la igualdad ante la ley y la justicia tributaria, no tiene más remedio que estar basado en normas de autoliquidación. La Ley General Tributaria está prevista para un momento en que estas normas no tenían carácter general, pero la Ley General Tributaria se va a modificar y, evidentemente, supongo que cuando haya esta modificación discreparemos en la concepción de las autoliquidaciones.

Yo creo que no ha lugar en este caso nosotros, en que estamos hablando de tasas, puesto que la aplicación —ésta es la voluntad y por eso queríamos transar— será muy limitada, ya que en la mayoría de los casos siempre será la Administración la que presente la liquidación al obligar al pago. Puede —no queremos cerrar la puerta, y esto es lo único que planteaba la enmienda— darse el caso de algún hecho imponible concreto y específico que posibilite la aplicación de la autoliquidación. Como no queríamos que se interpretara como norma general, puesto que no es el caso, en las tasas de impuestos generales, de amplio espectro contributivo, por esa razón de que no queríamos que se interpretara como obligación general, proponíamos la transacción de tal manera que se entendiera que sólo era una posibilidad en las circunstancias específicas que se consideraran por la propia naturaleza de la tasa objeto de regulación. Yo pediría al ponente de Coalición Popular que, si ello es posible, hiciera un esfuerzo por aproximarse a la transacción que le hemos ofrecido. Nada más, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE**: Terminado el debate de este Título II en sus capítulos 2.º y 3.º, vamos a pasar a las votaciones de las distintas enmiendas y artículos que componen esta parte del proyecto de ley.

En cuanto a las enmiendas del CDS, si no he entendido mal, la 116 se retira y la 117 se mantiene, que es la que hace referencia al artículo 16.1.b).

La señora **YABAR STERLING**: Ha entendido bien el señor Presidente, es exactamente así.

El señor **PRESIDENTE**: Por parte del Grupo Popular no se accede a la transacción con sus enmiendas 85 y 91.

El señor **PONT MESTRES**: A pesar del esfuerzo realizado, siguiendo el consejo de la portavoz socialista, que ha llegado casi hasta la hernia, no es posible aceptarla.

El señor **PRESIDENTE**: Pues no se hernien ustedes, porque todavía es muy pronto por la mañana para estos ejercicios.

Pasamos a la votación de las enmiendas del CDS números 115, 117, 118, 119, 120 y 121.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cinco; en contra, 14.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Votamos las enmiendas números 70 y 71 de Minoría Catalana.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cinco; en contra, 14.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Votamos las enmiendas de Coalición Popular, números 85 a 91.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cinco; en contra, 14.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Votamos a continuación las dos enmiendas presentadas en este momento «in voce» por el Grupo Socialista. La primera es al artículo 16.1. Para aclarar la situación a los ponentes del Grupo Popular recordaré que el Grupo Socialista ha presentado una enmienda «in voce» en este momento al artículo 16.1, que dice: «Sin perjuicio de lo previsto en la Ley General Tributaria en materia de responsabilidades y garantías de la deuda tributaria, responderán solidariamente de las tasas las entidades o sociedades aseguradoras de riesgos que motivan actuaciones o servicios administrativos que constituyan el hecho imponible de una tasa.»

Así, pues, sometemos a votación esta enmienda.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 15; en contra, cuatro.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda aceptada.

La segunda enmienda «in voce» presentada por el Grupo Parlamentario Socialista en este acto de Comisión es el artículo 21.3 y tiene la siguiente redacción: «En la gestión de las tasas se aplicarán en todo caso los principios y procedimientos de la Ley General Tributaria y, en particular, las normas reguladoras de las liquidaciones tributarias: la recaudación, la inspección de los tributos y la revisión de actas en vía administrativa.»

Votamos dicha enmienda.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 18; abstenciones, una.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda aceptada.

Votadas las enmiendas de los distintos Grupos y las enmiendas «in voce» presentadas en este acto, pasamos a votar los artículos correspondientes a los capítulos 2.º y 3.º de este Título II, que abarca desde el artículo 12 al 22, de acuerdo con el informe de la Ponencia y las enmiendas admitidas en este acto. ¿Se pueden votar conjuntamente estos artículos o algún Grupo pide votación separada? (**Pausa.**) Se votan conjuntamente.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 14; en contra, cuatro; abstenciones, una.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobados.

Título III Pasamos al debate del Título III del proyecto de ley, que hace referencia a los precios públicos.

Las enmiendas de la Democracia Cristiana, del Grupo Mixto, números 62, 63 y 64 y las del Partido Liberal, también del Grupo Mixto, 20, 21, 22 y 23, se dan por decaídas.

Para la defensa de las enmiendas 122, 123 y 124 del Grupo del CDS tiene la palabra la señora Yabar.

La señora **YABAR STERLING**: Intervengo con toda brevedad, porque son tres enmiendas de carácter técnico y de detalle que simplemente tratan de mejorar la redacción de proyecto de ley y de simplificarlo en cuanto a su contenido. Para evitar redundancias, repeticiones innecesarias e, incluso, aclararlo algo más, hemos presentado estas tres enmiendas, dos de ellas, la 122 y la 123, al artículo 23, que voy a defender en primer lugar, y la 124, al artículo 26.2.

La enmienda 122 trata de suprimir el artículo 23.1 redactándolo de manera más simple y más clara de lo que lo hace el proyecto de ley, puesto que ya hemos podido leer con toda exactitud y, por lo tanto, apreciar todo aquello que define a la tasa en los artículos anteriores. Nos parece que en este artículo 23.1 el apartado c) podría quedar redactado mejor diciendo simplemente que «Tendrán la consideración de precios públicos las contraprestaciones pecuniarias que se satisfagan por: c) la prestación de servicios o realización de actividades efectuadas en régimen de Derecho público cuando no concurren alguna de las circunstancias definidoras de la tasa», y se añade: «contenidas en el artículo 5.º de esta misma ley», que es el artículo que define la tasa. Eso supondría poder eliminar los dos apartados que existen detrás de ese párrafo c) y que alargan innecesariamente el proyecto de ley, pudiendo hacerlo mucho más claro de este modo. O sea, en sentido negativo, en relación con las tasas; en lugar de decir que cuando concurren las circunstancias siguientes, poner después las dos negaciones: que los servicios o las actividades no sean de solicitud o recepción obligatoria por los administrados, que es lo que se dice en términos positivos para la tasa, y para el segundo apartado exactamente lo mismo; el segundo apartado también se formula con carácter negativo en relación a lo que con ca-

rácter positivo se esgrimía en el artículo 5.º como característica de la tasa. Se podría mejorar el proyecto de ley de esta forma, acortando la redacción y simplemente remitiendo al lector de la Ley al artículo 5.º y pidiéndole que considere precio público esa prestación de servicio o realización de actividad en régimen de Derecho público cuando no concurren las circunstancias definidoras de la tasa contenidas en ese artículo. Eso es lo que pretendemos. Nada más en cuanto a la enmienda 122.

La enmienda 123 tiene un carácter semejante. En el artículo 23.2 se utiliza el término «demanda». El término «demanda» tiene una connotación absolutamente exigente, tiene un concepto definido en economía. Esta es una ley, al fin y al cabo, para la economía del sector público y, por tanto, consideramos que el término «demanda», que además aparece por primera vez en este momento a lo largo de la ley, y ya estamos en el final de ella, no debería aparecer. Hasta ahora ha aparecido el término «solicitud» siempre que se habla de demanda, de petición por parte de alguien. En lugar de «demanda», que es un concepto muy estricto desde el punto de vista económico, sugerimos que se utilice el término que se ha venido usando hasta ahora, que es el de «solicitud».

Por último, en el artículo 26, cuando trata de la administración y cobro de los precios públicos, también nos parece que la redacción del párrafo 2 no es la más perfecta que podría haber en este momento. Por eso sugerimos con nuestra enmienda 124 que se sustituya el término «se conceda» por el término «se otorgue el permiso o concesión para la utilización». Porque con el término «se conceda» parece que se está aludiendo únicamente a la concesión administrativa, mientras que si utilizamos los dos términos simultáneamente, «se otorgue el permiso o concesión para la utilización», estamos formulando la exigencia que este párrafo segundo del artículo 26 de una manera más amplia. Efectivamente, no es que exista una concesión en todos los casos para la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, puede haber simplemente un permiso que no sea una concesión. Volvemos al mismo argumento que acabo de formular para la sustitución de «demanda» por «solicitud». El término concesión y el término demanda tienen una dimensión muy concreta, en el caso del término conceda, del Derecho administrativo, en el término demanda de la teoría económica y, por tanto, creemos que no debería utilizarse en este caso ni «demanda» ni «conceda» para poder referirse exactamente a lo que uno quiere referirse. En el primer caso a la solicitud y en el segundo caso a una posibilidad adicional a la concesión, que es el otorgamiento de un permiso junto con la posibilidad de la concesión como causa de la utilización privativa del dominio público o del aprovechamiento especial del dominio público del que se trata.

El señor **PRESIDENTE**: Para la defensa de las enmiendas números 92 a 100 del Grupo de Coalición Popular, tiene la palabra el señor Pont.

El señor **PONT MESTRES**: Se trata de un haz de en-

miendas cuya mayoría postula la supresión de apartados de diferentes artículos. Así, la enmienda número 92 postula la supresión de los apartados b) y c) del artículo 23.1, porque si se mantiene el concepto de precio público que ahí aparece, resulta claro que no tiene sentido incluir aquí los apartados b) y c), puesto que se trata propiamente, unas veces de tasas y, otras veces, de conceptos que aquí no encajan. Quiere decirse con ello que en este artículo 23, donde se pretenden definir los precios públicos, es donde ha de dejarse claro el tránsito que se produce desde las tasas donde estaban todos estos conceptos incluidos con anterioridad, a esa —digámoslo así— novedosa figura de precios públicos, novedosa en el sentido en que nos la presenta la ley, con la que mi Grupo Parlamentario no puede estar de acuerdo.

La distinción que se pretende hacer entre tasas y precios públicos —ya lo hemos dicho en otras ocasiones— es una distinción forzada, ficticia, artificiosa, que va a plantear muchos más problemas de los que resuelve y, en definitiva, el basarse en la voluntariedad de solicitud por parte de las personas a las que interese el servicio no supone una tajante clarificación de lo que es tasa y de lo que es precio público. Esa es la razón por la cual mi Grupo Parlamentario propone la supresión de estos dos apartados del artículo 23, referente a precios públicos.

En cuanto a la enmienda número 93, propone la supresión del segundo párrafo del número 1 del artículo 24. Y propone esta supresión por las mismas razones ya señaladas anteriormente.

En la enmienda 94, que concierne al artículo 24.2, se propone la supresión, porque este punto 2 dice ni más ni menos que cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen, podrán señalarse precios públicos que resulten inferiores a los parámetros previstos en el apartado anterior, previa adopción de las previsiones presupuestarias oportunas para la cobertura de la parte del precio subvencionado. El cocktail que este precepto supone es tremendo. Es decir, primero se excluyen de las tasas los precios públicos. Las tasas han de regirse por el principio de capacidad económica. Se extraen, y cuando ya se han extraído y cuando estamos en rigor en relaciones que traen causa de derecho privado, entonces resulta que se dice también que se puede aplicar aquí el principio de capacidad económica, porque, en definitiva, este apartado 2 es una fórmula de aplicación del principio de capacidad económica, es una forma de reconocer que una parte del servicio público es divisible y otra parte del servicio público es indivisible. Y resulta, a pesar de ello, que se reconduce a precio público y no a tasa. Entrar en el análisis profundo de este punto 2 del artículo 24 nos llevaría a una de las contradicciones más sorprendentes que se aprecian en una norma legal. Es, en definitiva, una contradicción de otra contradicción lo que aparece en este punto 2, y esta es la razón por la cual mi Grupo ha presentado enmienda de supresión.

Respecto al artículo 24.3 cabe decir más o menos lo mismo y no quiero insistir en argumentos similares.

Al artículo 25.1 mi Grupo ha presentado la enmienda

número 96. ¿Qué es lo que proponemos aquí? Proponemos simplemente que no se insista en la deslegalización de las tasas. Ya que sé que se me dirá que estamos en precios públicos, pero si los precios públicos son una especie de tasas camufladas es lógico que mi Grupo pida que toda la modificación o la fijación de la cuantía de los precios públicos se realice mediante ley, porque además así lo establece el artículo 31 de la Constitución, como ya he señalado en otras ocasiones. No, por tanto, a la deslegalización de estos ingresos de derecho público que aquí se nos presentan bajo la denominación de precios públicos. No a esa deslegalización. Eso es lo que pretende la enmienda al artículo 25.

En cuanto a la enmienda al artículo 26.2, lo que propone es que los precios públicos puedan exigirse desde que se efectúe la entrega de bienes o se inicie la prestación de servicios que justifique su exigencia, a diferencia de lo que establece el artículo 26.2 del proyecto, que tiene matices distintos.

La enmienda al artículo 26.5 es la que hace referencia a que cuando por causa no imputables al obligado al pago del precio no se realice la actividad o no se preste el servicio. Esta enmienda pretende en cierto modo suavizar el texto del proyecto, que es mucho más contundente, mucho más rotundo, y parece aconsejable que por razones de seguridad jurídica del contribuyente se modifique en los términos que acabo de señalar.

La enmienda 99 al artículo 26.6 es de supresión, porque entramos aquí nuevamente en un tema que ha sido debatido anteriormente. Los precios públicos, si el proyecto sigue empeñado en que traen causa de relaciones de derecho público, entonces le pueden acumular aquí todas las actuaciones que se estimen oportunas, que están dentro del marco del poder de imperio del Estado, pero si como sostiene mi Grupo Parlamentario se trata de relaciones que traen causa de derecho privado, es claro que las deudas por precios públicos no pueden exigirse mediante el procedimiento administrativo de apremio, porque estamos ante una mistificación que altera todos los conceptos y altera todas las ideas que hasta ahora existían al respecto. Si no son de utilización obligatoria y puede concurrir el sector privado en la producción de estos servicios, está claro que el sector público ha de comportarse y ha de someterse a las mismas normas y reglas de derecho privado que el sector privado de la economía, y si no lo hace así y resulta que se le otorga el privilegio de poder utilizar la vía administrativa de apremio, estamos ya, entre otras cosas, en una competencia ilícita con el sector privado, que habrá de reclamar sus deudas por la vía y por los procedimientos ordinarios, mientras que el Estado podrá hacerlo por la vía de apremio. La ley, repito, en sí misma es toda una contradicción, y aquí en este apartado 6 del artículo 26 vuelve a ponerse en evidencia.

Al artículo 26.7 hemos presentado la enmienda número 100 y estamos en lo mismo, en que en todo lo no previsto en esta ley, el proyecto se remite a la Ley General Presupuestaria, sin más, y yo me pregunto ¿Por qué en todo lo no previsto expresamente en esta ley se remite exclusivamente a la Ley General Presupuestaria? ¿Es que la

Ley General Tributaria la hemos olvidado, está obsoleta, se ha jubilado ya, se piensa eliminar, o se trata simplemente de un olvido? ¿O es que la Ley General Tributaria no hace referencia a los temas que contempla el artículo 26.7? Esta omisión, que yo considero que es omisión, creo debería corregirse, y la enmienda va orientada a incorporar, junto a la Ley General Presupuestaria, la Ley General Tributaria.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo Socialista tiene la palabra la señora Juan.

La señora **JUAN MILLET**: Respecto al Grupo del CDS, ha presentado tres únicas enmiendas a este Título III, supuestamente todas ellas de mejor concreción terminológica o de mayor precisión, según ha defendido; aunque no discrepamos en este caso, de los artículos objeto de enmienda, sí quiero decirle cuál es nuestra postura.

Hemos estudiado sus enmiendas detenidamente y respecto a la número 122, aunque efectivamente se puede definir el precio público tal como lo plantea el Grupo del CDS, nos parece mejor la redacción del proyecto por aquello de que lo que abunda no daña, y como no necesariamente hay que tener todo el texto en la mano para llegar a la definición de precio público o de tasa, evidentemente nuestra pretensión es que la tasa siga el camino de los tributos, y el precio público no está en el ámbito tributario, con lo cual la definición de precio público, aunque vaya de alguna manera relacionada con la definición de tasa, conviene tenerla explícita y clara siempre que queramos referirnos a ello, sin tener que ir a buscar la definición de tasa. Por lo cual mantenemos la redacción propuesta.

En cambio sí que vamos a aceptar su corrección planteada en la enmienda 123, el artículo 23.2, puesto que es cierto que la palabra demanda tiene una concepción economicista distinta de la planteada por este proyecto de ley. Hasta ahora hemos hablado siempre de solicitud y parece correcto seguir manteniendo la misma terminología.

Por último, respecto de su enmienda al artículo 26.2, pensamos que el concepto que recoge el proyecto de ley de conceder la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público es más amplio. Su propuesta es demasiado reglamentista y no nos parece necesaria la modificación planteada.

El Grupo de Coalición Popular, como ya es habitual, discrepa totalmente de la concepción de este proyecto de ley, vuelve a plantear una serie de enmiendas todas relativas a reconducir los precios públicos al ámbito tributario, cuando la finalidad de este proyecto de ley es precisamente clarificar normativamente lo que son los precios públicos. En el debate de totalidad ya tuvimos ocasión de debatir este tema con profundidad, y mi Grupo sostiene que no es ésta en absoluto una definición novedosa, ya viene existiendo actualmente pero sin un marco suficientemente claro que regule este ámbito de actuación financiera del Estado. Las enmiendas números 92, 93 y 94, todas ellas postulan su supresión.

En cuanto a la enmienda 92, que quiere suprimir ele-

mentos que consideramos esenciales en la definición del precio público, no vamos a admitirla. Quería hacer reflexionar al portavoz del Grupo Popular respecto al rechazo, a través de las enmiendas 93 y 94, de los puntos 1 y 2 del artículo 24.

Evidentemente, los precios públicos, si van a actuar en régimen de competencia con el sector privado de la economía deben de fijarse en función de los costes que tales servicios tengan, y este es un criterio esencial y básico de la definición de precio, que no está en absoluto, como S. S. parece pensar, en contradicción con el punto 2, puesto que no hay que olvidar que los servicios que hoy día presta el Estado son de variada naturaleza y si los presta es porque muchos de ellos tienen una característica social, evidentemente necesaria, que si no los prestara el sector público de la economía, no tendrían el nivel de oferta suficiente, y estoy pensando en este caso concreto en lo que dice el artículo que es exactamente «cuando existan razones sociales». Entendemos por «sociales», señorita, cuando hablamos de residencias de la tercera edad del INSERSO, que aunque puedan existir, evidentemente, servicios de ese estilo en el sector privado, ni mucho menos tiene por qué tener el mismo coste cuando los está prestando el sector público, porque es una manera, digamos, de beneficiar a los más desfavorecidos y no puede una norma hacendística como esta obligar a que el tipo de precios vaya al cien por cien de su coste.

Culturales, estoy pensando, señorías, en las entradas de teatros nacionales que es una oferta cultural. Evidentemente, el sector privado puede hacer la misma oferta pero es un modo que tiene el Estado de dar esta oferta a un coste que sólo puede hacerlo el sector público y el precio de la entrada, cuando venga un espectáculo internacional, no tiene que ser el cien por cien de su coste. Es tan evidente en los casos en que se plantea esta excepción a la norma que difícilmente podemos admitir que una norma hacendística obligue a que servicios sociales benéficos o culturales que preste el Estado tengan que desvirtuarse en su función debido a esta norma.

También nos plantea en su enmienda número 96, el artículo 25.1, que se fijen por ley. Por los mismos ejemplos que le he expuesto antes comprenderá usted la dificultad y el alejamiento de la realidad que su propuesta contiene. Le quiero recordar, tanto que esta enmienda como por las siguientes referidas al tema de la recaudación ejecutiva, que nos estamos moviendo en un campo que estaba regulado pero referido única y exclusivamente a los organismos autónomos. Sabe S. S. que la Ley de Entidades Estatales de Organismos Autónomos, en su artículo 11, para fijar, digamos, los recursos de los organismos autónomos, posibilita que sean los mismos organismos los que fijen la cuantía. En su artículo 50 habla de cuál es la vía de recaudación de estos ingresos de los organismos autónomos, que no tienen por qué ser siempre tasas, y no lo son, y esta Ley, en estos artículos, en absoluto reconduce, ni tiene por qué hacerlo, a los ingresos tributarios; es más, deja explícitamente dicho que van a cobrarse como si fueran ingresos de derecho privado. Sólo en última instancia, cuando han transcurrido seis meses y no se ha podido ha-

cer el cobro efectivo, puedo entrar a solicitar a los servicios de Hacienda que se recauden por vía ejecutiva, única y exclusivamente. Por eso tenía interés en el capítulo anterior en especificar que para las tasas es aplicable todo lo que dice la Ley General Tributaria, sanción, infracción, apremio y demás, y para los precios públicos únicamente existe la posibilidad de recaudarlos ejecutivamente «in extremis», agotadas las posibilidades de recuadros por vía normal.

Las otras enmiendas, las números 97 y 98, reconducen el tema del dominio público suprimiendo las referencias y puesto que se mantiene esta definición no ha lugar a su aceptación, porque ya hemos rechazado enmiendas en este sentido.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo del CDS, para réplica, la señora Yabar tiene la palabra.

La señora **YABAR STERLING**: No para réplica, señor Presidente, pero sí para decir que me satisface que el término «demanda» sea finalmente sustituido; que lamento que no sea sustituido el término «conceda» por el que el Grupo del CDS proponía; pero la verdad es que si de las tres mejoras se acepta una, realmente algo hemos hecho.

El señor **PRESIDENTE**: El señor Pont tiene la palabra, por el Grupo de Coalición Popular, para réplica.

El señor **PONT MESTRES**: Poco tengo que señalar en relación a lo que acaba de manifestar la portavoz del Grupo Socialista, puesto que ha subrayado una vez más que estamos en dos concepciones diferentes y ha rechazado con una faena de aliño —que también es una faena— las enmiendas presentadas, y ante esto sólo puedo decir que a mi Grupo, que está anhelante deseoso, predispuesto a participar para mejorar el contenido de la ley, no se le deja.

Por ejemplo, en el artículo 24.1 presentamos la enmienda 93 de supresión, que creo que ha sido bien entendida por S. S. porque es de supresión del segundo párrafo del número 1, no del primero. Nos oponemos al segundo párrafo cuando dice: «El importe de los precios públicos por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público se fijará tomando como referencia el valor del mercado correspondiente o el de la utilidad derivada de aquéllos.» ¿Sabe S. S. por qué? Porque ¿nos pueden explicar qué es el valor de mercado, la utilidad que se deriva en un caso concreto y eso tomarlo como punto de referencia para fijar el precio? En tanto en cuanto no exista una ley de valoraciones que de forma clara, concreta, precisa y luminosa nos diga lo que son cada uno de estos conceptos de precio, estaremos a oscuras —no a las oscuras, pero sí a oscuras—, andaremos entre tinieblas, se reducirá la seguridad jurídica y el vacío lo llena automáticamente la inseguridad jurídica.

Esto ocurre en otros tributos, en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en el Impuesto sobre Sociedades y ahora se quiere que ocurra también en esta Ley de Tasas

y Precios Públicos y esa es la razón por la cual nos hemos opuesto. Se pone en evidencia, una vez más, que hace falta esa ley de valoraciones tributarias, que además no sería ningún invento español, y una vez existiera esta ley podríamos hablar de todo lo demás.

Es curioso, señoría, cómo se quiere dar nuevamente la vuelta al procedimiento administrativo de apremio. Su señoría ha utilizado una expresión que ha calado en mí, me ha producido una cierta mella temporal, por supuesto, que es «in extremis». Mire, señoría, utilizar el procedimiento de apremio para la cobranza de los precios públicos «in extremis», significaría agotar todos los procedimientos establecidos en derecho privado, con la interpretación que normalmente se le da a esta expresión «in extremis». Pero lo que dice la norma es que si a los seis meses del vencimiento no se ha podido conseguir su cobro, a pesar de haberse realizado las gestiones oportunas, etcétera, podríamos decir, oportunas, pertinentes, adecuadas, etcétera, y no diríamos nada. Lo cierto es que pasados seis meses aquí caerá el peso de la ley y se iniciará la vía de apremio, con «extremis» y sin «extremis», es lo mismo; a partir de los seis meses la vía de apremio.

Esta es una forma de querer, de pretender camuflar la vía de apremio, sin que por supuesto se consiga, y por lo menos este portavoz tiene que poner en evidencia que la vía de apremio está ahí y que no valen camuflajes.

Como no se me ha aceptado en este caso concreto ninguna enmienda, ni se me ha propuesto ninguna transacción, yo no puedo hacer nada más que reiterar que se reflexione sobre ello y a ver si en este nuevo turno su señoría, tras realizar el esfuerzo que en anterior ocasión me ha demandado a mí, puede aceptar alguna de estas enmiendas que pretenden única y exclusivamente mejorar el texto de lo que van a ser normas legales dentro de poco.

El señor **PRESIDENTE**: Ya «in extremis» del debate, la señora Juan tiene la palabra.

La señora **JUAN MILLET**: Brevemente, sólo voy a referirme al portavoz de Coalición Popular. Lamento, evidentemente, no poder hacer ninguna aproximación a sus posturas, puesto que estamos hablando, según parece, lenguajes absolutamente diferentes en este apartado, ya que su señoría llega a pedirnos que seamos luminosos y planteemos la necesidad de una ley de valoraciones en el ámbito tributario. Insisto, el Título III de esta ley, precios públicos, no está dentro del ámbito tributario, con lo cual podemos seguir dándole vueltas al tema. Respecto a la necesidad de una ley de valoraciones, me remitiría al debate que hubo en el Pleno como consecuencia de una interpelación del Partido Liberal a la cual ya contesté. No puedo, en absoluto, señoría, hacer ningún esfuerzo de aproximación mientras mantengamos estas posturas tan absolutamente dispares.

Insisto en que parece que ha hecho mella en usted mi reflexión sobre la distinta naturaleza que tiene el procedimiento de apremio para los precios públicos y para los tributos. Evidentemente no hay aquí, desde nuestro punto de vista, un exceso de potestad del Estado; cuando lo

hemos configurado al principio de esta ley como ingresos de derecho público (quería corregir que no era al artículo 50, sino al 51 cuando me refería a la Ley de Entidades Estatales y Organismos Autónomos) ya decía que era posible la aplicación del procedimiento de apremio. Creo que ahora con esta redacción queda mejor y más concreto, ya que se refiere, como dice bien el artículo, a un trámite último. Me resulta difícil pensar que sea un campo de aplicación general, puesto que cuando estamos ante un servicio que tiene una demanda voluntaria del mismo y que se puede encontrar en otros ámbitos privados, es difícil que se le preste el servicio y no se satisfaga el coste del mismo, es decir, el precio.

Creo que la norma al remitirlo a un plazo mínimo como son seis meses para empezar a solicitar su cobro por vía ejecutiva es bastante sensata y pensamos que es conveniente su mantenimiento.

El señor **PRESIDENTE**: Pasamos a las votaciones de este Título III.

Se dan por decaídas las enmiendas del Grupo Mixto.

Votamos, a continuación, las enmiendas del CDS, números 122 y 124.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cinco, en contra, 15; abstenciones, una.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Votamos la enmienda 123 del CDS.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 20; abstenciones, una.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda aceptada.

Enmiendas de Coalición Popular números 92 a 100.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cinco; en contra, 15; abstenciones, una.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Votamos, a continuación, los artículos del Título III, números 23, 24, 25 y 26, de acuerdo con el informe de la Ponencia, así con la enmienda admitida en este acto.

¿Se pueden votar conjuntamente estos artículos? (**Asentimiento.**)

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 17; en contra, dos; abstenciones, dos.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobados.

A continuación pasamos al debate de la última parte de la Ley, que son las disposiciones adicionales, transitoria, derogatoria y final, excluyendo la disposición adicional primera, que es la que va a ser desglosada como proyecto de Ley Orgánica, que lo dejaremos para el último momento de la sesión de hoy.

Por parte del Grupo Mixto se han presentado a todo este grupo de disposiciones las enmiendas 25 y 26, del Partido Liberal, las números 47, 48 y 49, de Izquierda Uni-

da, las números 1, 2, 3, 4 y 5, del señor Azcárraga. Se dan todas ellas por decaídas.

Para la defensa de las enmiendas números 51 y 52, del Grupo Parlamentario Vasco, tiene la palabra el señor Olabarria.

El señor **OLABARRIA MUÑOZ**: Voy a referirme a la enmienda número 52 exclusivamente. Quiero indicar que es una enmienda que se defiende en sus propios términos; no pretende más que un ajuste al sistema de distribución competencial y la indicación expresa de que esta legislación es supletoria de aquélla que, en su caso, las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de sus competencias, pueden establecer.

Ese es el contenido de esta enmienda, señor Presidente y por ser tan sencilla su explicación no procede agotar más tiempo.

El señor **PRESIDENTE**: Para la defensa de las enmiendas 72 a 79, 106 y 107, de Minoría Catalana, tiene la palabra el señor Homs.

El señor **HOMS I FERRET**: Efectivamente, en estas disposiciones finales nuestro Grupo tiene presentadas diez enmiendas, que voy a intentar defender de forma breve.

En primer lugar, a través de la enmienda 72, proponemos la supresión del párrafo primero del apartado 2 de la disposición adicional cuarta. Los motivos por los que planteamos dicha supresión se fundamentan en la necesidad de respetar la naturaleza jurídica del arancel, por necesidad de mantener una coherencia con la realidad social que se pretende regular y por coherencia también con la finalidad de la propia ley.

Nuestro Grupo Parlamentario considera que el proyecto de ley parte de la existencia de determinados funcionarios que obtienen su retribución profesional por medio del arancel, sin especificar cuáles son estos funcionarios. La realidad social muestra una gran diversidad en las características de estos funcionarios y la consiguiente variación de medios y de costes, ya que es propio del sistema de arancel que quien recibe su importe organiza su propia oficina de acuerdo con sus específicas características, necesidades del servicio y volumen de trabajo. Así pues, el párrafo cuya supresión se propone permite inducir que la base para el cálculo del arancel suponga la determinación de criterios uniformes de dichas oficinas. Ello entendemos que debía ser objeto de enmienda y en ese sentido nuestro Grupo considera que si lo que se quiere significar con dicho párrafo es que el funcionario que perciba el arancel ha de costear con tal retribución los gastos necesarios para el funcionamiento y conservación de su oficina, el precepto es innecesario puesto que ello es esencia misma del sistema del arancel.

Alternativamente a esta enmienda, a la supresión del párrafo primero del apartado segundo, planteamos dos enmiendas. La enmienda 73 pretende sustituir la expresión «retribución profesional» por «honorarios profesionales». Consideramos que con esta mejora técnica se ob-

tiene una calificación más apropiada al carácter con que se retribuye al funcionario.

Por otra parte la segunda enmienda puntual alternativa, la 106, plantea la supresión de la expresión «en general» en el inicio de dicho apartado. La finalidad de esta supresión es evitar la indeterminación que genera esta expresión «en general».

En relación al segundo párrafo de la disposición adicional cuarta, nuestro Grupo Parlamentario plantea una modificación en el sentido de mejorar técnicamente el precepto. Reconociendo por nuestra parte la posibilidad de que exista un valor fiscal asignado previamente al bien o derecho de los hechos, actos o negocios jurídicos, hay que tener presente, señorías, que en el momento en que el notario, en este caso, aplica su arancel no se conoce aún el valor comprobado fiscalmente. Por consiguiente, proponemos que la redacción de dicho párrafo sea la siguiente: Los aranceles se aplicarán sobre los valores comprobados fiscalmente o asignados específicamente a los bienes o derechos objeto de los actos o negocios jurídicos, o sobre los consignados por las partes en el correspondiente documento, salvo en aquellos casos en que, como ya se indica en el proyecto de ley, las características de las actividades de los correspondientes funcionarios no lo permitan.

Con esta mejora técnica, se introduce en la ley el reconocimiento de la posibilidad de que exista un valor fiscal asignado previamente al bien o derecho objeto de los hechos, u actos o negocios jurídicos.

La enmienda 107 plantea modificar la redacción del apartado tercero de dicha disposición adicional cuarta, en la que se propone que sea en caso de reiterada reincidencia cuando se incurra por parte del funcionario público en falta disciplinaria muy grave. Nuestro Grupo entiende que es más coherente exigir que la infracción sea en los supuestos de reitiración.

En relación con el apartado séptimo de la disposición adicional cuarta, nuestro Grupo parlamentario plantea una enmienda de supresión de dicho precepto, puesto que entendemos que el apartado que se propone suprimir pretende aplicar a los aranceles la técnica propia de las exacciones parafiscales, partiendo además de una pretendida uniformidad entre las diferentes oficinas donde se presta la actividad.

Señorías, la redacción del apartado séptimo es indeterminada, imprecisa, puede generar confusión, indeterminación en su aplicación y, lo que es más, genera unos recelos a las posibles interpretaciones reglamentarias que podrían seguir a esta ley. Nuestro Grupo considera que la redacción del mencionado apartado séptimo, como he dicho, se presta a interpretaciones muy ambiguas que generarían una clara indefinición y, en último caso, pueden comportar contradicciones incluso con el propio objetivo que se recoge en la exposición de motivos de este proyecto de ley.

Concretamente entendemos que este precepto debe redactarse de forma que el importe de los aranceles no suponga afectación directa a la cobertura de los gastos de funcionamiento y conservación de las oficinas y que se realicen las actividades o servicios de los funcionarios.

El término «afectado», que recoge el texto del apartado séptimo, introduce, repito, confusión, ya que no se afecta lo que es propio, sin perjuicio de lo que dispongan las leyes civiles y laborales sobre prelación de créditos. El texto que propone nuestra enmienda es más nítido, a nuestro juicio, y conforme con la verdadera naturaleza jurídica del arancel como sistema de retribución profesional de unos servicios prestados en régimen de economía privada.

Señorías, estamos ante el debate de una disposición adicional de la que a nadie de esta Comisión se nos escapa su trascendencia en relación a un colectivo específico, el colectivo de notarios. En este momento del debate del proyecto de ley quisiera hacer una expresa mención y recordar a todos ustedes algunos de los aspectos de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Económica Europea de 26 de marzo de 1987. En los considerandos de dicha sentencia se establece la doctrina fundamental para el notario europeo. Tengan presente que en esta sentencia se sienta una doctrina legal comunitaria aplicable a todos los países miembros de la Comunidad Económica Europea en la que se define la naturaleza de la función notarial y que la actividad legislativa que estamos en estos momentos desarrollando debiera tener en cuenta.

Concretamente se dice en esta sentencia que los notarios ejercen su actividad por cuenta propia, bajo su responsabilidad personal y no se encuentran bajo un vínculo de subordinación jerárquica frente a la autoridad pública, ni están integrados en la Administración pública; organizan, dentro de ciertos límites impuestos por la ley, libremente las modalidades de ejecución de su trabajo y perciben ellos mismos sus emolumentos.

Por otra parte se indica en esta misma sentencia, que el notario es un profesional liberal que ejerce sus actividades de modo independiente, por cuenta propia y bajo su responsabilidad personal. Se indica también que estos funcionarios organizan, dentro de los límites impuestos por la ley, las modalidades de ejecución de su trabajo, sin subordinación a la autoridad pública que ejerce un control disciplinario a su actividad y fija el importe de sus honorarios.

En consecuencia, señorías, parece obvio que la legislación que estamos ahora debatiendo y aprobando se ajuste al máximo a lo que sin duda es una clara posición del Tribunal de Justicia comunitario y, en consecuencia, se modifique el apartado séptimo de la disposición adicional cuarta en el sentido de sustituir la expresión antes mencionada de afectación por otras más ajustadas a la legislación europea.

Parecería razonable que en ese trámite de la Comisión intentáramos ajustar este precepto a la jurisprudencia comunitaria hoy aceptada por todos los países comunitarios.

Nada más, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE**: Para la defensa de las enmiendas 127 a 132 del Grupo del CDS, tiene la palabra la señora Yabar.

La señora **YABAR STERLING**: Solamente hemos presentado enmiendas a las disposiciones adicionales segunda y cuarta de este bloque que se ha citado, y más adelante defenderemos las de la disposición adicional primera como estaba dispuesto.

A la disposición adicional segunda hemos presentado unas enmiendas que realmente no voy a defender adicionalmente, porque lo que yo pudiera decir ahora es exactamente lo mismo que aduje en la defensa del artículo 5.º. Lo que ocurre es que ahora ya no se trata del artículo 5.º sino de la disposición adicional segunda, que es la modificación de la Ley General Tributaria que resulta afectada por el nuevo concepto de tasa. De manera que, al ser el nuevo concepto de tasa de este proyecto de ley en el artículo 5.º discrepante de nuestra posición como Grupo —ya defendí sin ningún éxito, desde luego, pero con todo calor los argumentos de nuestras enmiendas—, pues realmente no voy a emplear ninguna temperatura en este momento para defender éstas que son idénticas.

Sólo quedan, por tanto, las enmiendas a la disposición adicional cuarta sobre los aranceles de funcionarios públicos, en donde también voy a ser muy breve, porque el señor Homs se ha extendido lo suficiente como para que casi pueda suscribir en el epígrafe dos, apartado uno, apartado dos y apartado siete sus propios argumentos. Da la casualidad que nosotros solicitamos la supresión del epígrafe segundo, apartado primero de la disposición adicional cuarta por considerar que esto que aquí se dice sobre lo que deben ser los aranceles es una especie de cláusula moral que, a lo mejor, podría quedar muy bien en la exposición de motivos del Real Decreto que posteriormente se dictará en desarrollo de esta ley al hacer el nuevo arancel, pero que desde luego, aquí no tiene ninguna cabida, a nuestro juicio. Es una declaración de intenciones, una cláusula moral, una especie de estilo retórico poco adecuada a esta ley, que tiene poco de retórica, aunque tenga muchas redundancias, que debe ser eliminada, también a nuestro juicio, como pedía Minoría Catalana.

En el párrafo segundo de ese apartado segundo de la disposición adicional cuarta, también nos parece bastante inadecuado que quede expresamente ordenado que los aranceles se aplicarán sobre los valores comprobados fiscalmente de los hechos, actos o negocios jurídicos y, a falta de aquéllos, sobre los consignados. Porque eso supone que hay dos posibilidades de establecimiento del valor, realmente no de los hechos porque los hechos no tienen valor, señorías, los hechos son puramente fácticos. Lo que es susceptible de ser valorado son los bienes o derechos objeto de los hechos, no los hechos ni los actos. Los actos difícilmente, los negocios jurídicos ya sí, pero en realidad lo que tiene valor son los objetivos de transmisión a través de un hecho, un acto o un negocio jurídico.

De manera que efectivamente no sólo nos oponemos al barbarismo que supone hablar de los valores de los hechos (nos gustaría muchísimo que se hablase de los valores de los bienes o derechos objeto de los hechos, actos o negocios jurídicos), sino que nos oponemos sobre todo a la filosofía de fondo que pretende establecer como prioritario, y sólo a falta de esto, otro procedimiento de otra

base para la aplicación del arancel. La prioridad, que es que existan valores comprobados fiscalmente de unos bienes o derechos objeto de los hechos cuando se realiza el acto o negocio jurídico sobre el cual se va a aplicar el arancel y del cual conoce el notario es prácticamente imposible. Entonces o se elimina esto o se relaja de manera que al lector del epígrafe dos de la disposición adicional cuarta de esta ley no le resulte rarísimo encontrarse con esta exigencia. Porque podría decirse perfectamente que los aranceles se aplicarán sobre los valores comprobados fiscalmente. Pueden existir valores comprobados fiscalmente, a lo mejor resulta que el negocio jurídico, por el cual se realizará la aplicación de este arancel, haya sido objeto de un negocio jurídico el día de ayer y que la Administración haya sido tan sumamente ágil como para haber procedido en veinticuatro horas a comprobar fiscalmente el valor de ese bien o derecho que se transmitió ayer, y lógicamente si se vuelve a transmitir hoy podría existir efectivamente un valor comprobado fiscalmente de ese bien o derecho que se transmite nuevamente.

Me parece que dejar eso como principio de la frase, podría quedar relativamente justificado por alguna hipotética casualidad verdaderamente publicable en los diarios de mayor difusión nacional, pero no dejado exclusivamente a ese supuesto todo el artículo, porque dice «sólo a falta de aquéllos», como si lo normal fuera tenerlos, cuando lo absolutamente anormal es tenerlos. Pasen, ustedes, señores, a aplicar el arancel sobre los consignados por las partes. Vamos a ser realistas, señores de la mayoría, vamos a ser sensatos, yo lo intento en nombre de mi Grupo, ya sé que es absolutamente vano todo mi esfuerzo, pero lo haré por aquello de la profesionalidad de cualquier cosa, en la que uno, por lo menos, debe manifestar convicción de aquello que pide, aunque luego no se le conceda, porque si no la manifiesta pues entonces efectivamente sus probabilidades teóricas son menores. Yo propongo que se dijera como primera frase que los aranceles se aplicarán sobre los valores comprobados fiscalmente (por si acaso ocurre) o —disyuntiva— asignados específicamente a los bienes (es mucho más razonable que existan unas asignaciones específicas de valores a esos bienes o derechos objeto de tales hechos, actos o negocios jurídicos) o —otra disyuntiva— sobre los consignados por las partes. O sea, seamos realistas, seamos sensatos y seamos prácticos, que no nos digan el día de mañana que somos responsables de una redacción tan absolutamente ridícula como la que se nos propone en el proyecto de ley.

Por último, mi Grupo también manifiesta la misma convicción que Minoría Catalana y es que el término «afectación» del párrafo siete, cuando habla de que el importe de los aranceles quedará afectado, debería ser sustituido, porque efectivamente volvemos a coincidir con el señor Homs en que lo que sugiere el término «afectación» es que estamos ante un producto de naturaleza por lo menos paratributaria, y es una ambigüedad innecesaria que podría ser eliminada en este caso perfectamente.

El señor **PRESIDENTE**: Las enmiendas 102 a 105 de Coalición Popular se dan por defendidas.

Tiene la palabra, por el Grupo Socialista, el señor García Ronda.

El señor **GARCIA RONDA**: Quiero contestar con rapidez a lo alegado por los Grupos de Minoría Catalana y CDS.

En cuanto al Grupo de Minoría Catalana, he de decir que en su enmienda 106 cuando habla de la supresión de «en general» para la disposición adicional cuarta, creo que ha habido una argumentación que quizá sea de considerar, si bien, al no conocerla previamente por lo publicado sobre su enmienda, puedo decirle que quizá pudiera tenerse en la misma consideración en la que yo la tengo en este momento al escucharle.

En cuanto a la enmienda 107, cuando pide en el párrafo tres que la consideración de falta de disciplina de los funcionarios sea en caso de que exista reiterada reincidencia, me parece una reiteración innecesaria; creo que es un exceso cuando la ley en este sentido está absolutamente clara y por ese concepto no me podrá decir ninguna de SS. SS. que no lo está.

Después se ha referido al apartado séptimo de la disposición adicional cuarta, además de hacer unas consideraciones generales, y ha apoyado su argumentación con la sentencia europea sobre notarios. Cuando dice que organiza dentro de los límites impuestos por la ley su propio trabajo, yo quiero que se fije precisamente en esto que yo subrayo: organiza dentro de los límites impuestos por la ley. Nada parece haber en esta ley que impida que lo organicen a su saber y entender y no hay subordinación en la organización ni en la ejecución.

Creo que hay una posibilidad de consideración de la palabra «afectación» como la más idónea, y con respecto a ello dejo un poco la puerta abierta, si se quiere, a sucesivos trámites en que pueda haber alguna consideración acerca de esto, e incluso, y esto ya se lo digo para la disposición adicional cuarta también a la señora Yabar, que ha defendido por parte del CDS las enmiendas, que esta disposición adicional cuarta probablemente por nuestra parte tenga que ser objeto de afinación por decir así, en aspectos de redacción y en algún otro, que quizá se vea como más conveniente para darle una perfección mayor que la que tiene, ya que a nuestro juicio sería suficiente. No obstante, si eso puede permitir que todos tengamos un acuerdo si no total, al menos de tipo suficiente, en sucesivos trámites es posible que pueda ser mejorada por nuestra parte.

A la señora Yabar solamente he de agradecerle los detalles académicos, que siempre incluye en sus disertaciones en los debates, acerca de la valoración del objeto de transmisión y no del hecho, etcétera. Acerca de lo que ha manifestado sobre la disposición adicional séptima, debo repetirle que considere contestada su enmienda en el mismo sentido que he dicho al señor Homs. Pediría que leyese bien todo lo que ha tratado de argumentar acerca de los diversos sistemas de valoración. Me parece que será suficiente lo que existe en el actual proyecto de ley en cuanto que dice que se aplicarán sobre los valores comprobados fiscalmente y a falta de aquéllos, sobre los con-

signados por las partes. Creo que ambas posibilidades abarcan todo lo que sensatamente debe hacerse en el caso de la valoración a efectos de esta ley que estamos contemplando. El que me aduzca que será muy difícil que se conozca la valoración fiscal, los valores comprobados fiscalmente, eso está perfectamente solventado por el hecho de que si no se ha comprobado, si esa rapidez enorme que ella considera que debiera haber, o que tendría que haber, no existe, está la segunda posibilidad de valoración, a falta de lo que haya sido consignado por las partes. Creo que eso abarca todo lo que probablemente ella desea.

No me voy a extender más, ya que en efecto yo tampoco pongo excesiva temperatura, como ha dicho ella en la réplica, y a la frialdad hay que responder también con una cierta frialdad. Cualquier debate cálido tiene que ser siempre recíproco.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo Popular le voy a dar la palabra al señor Pont, puesto que antes había dado yo por defendidas sus enmiendas, pero estoy seguro de que él lo va a hacer con mucho más conocimiento, tino y fundamento que lo hice yo.

Tiene la palabra el señor Pont.

El señor **PONT MESTRES**: Muchas gracias, señor Presidente, por su gentileza, por su generosidad y por su buen hacer.

Voy a corresponder a su atención siendo sumamente breve en relación a la defensa de las cinco enmiendas que hemos presentado a estas disposiciones.

La enmienda número 101 se ha presentado a la disposición adicional primera, y es de supresión.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Pont, estamos discutiendo todas las disposiciones adicionales excepto la primera, puesto que es la que luego se va a desglosar como Ley Orgánica.

El señor **PONT MESTRES**: Esa es la razón por la que me autonotaba un suavisimo despiste. **(Risas.)**

El señor **PRESIDENTE**: Pues para que no se despiste, usted tendría que defender las enmiendas 102, 103, 104 y 105, única y exclusivamente.

El señor **PONT MESTRES**: Muchas gracias, señor Presidente, por su aclaración. Estoy ya orientado.

La enmienda número 102, que es a la disposición adicional segunda, es de supresión. En esa disposición adicional segunda se nos quiere explicar ahora, conceptuar, definir y delimitar el concepto de tasa con todas estas innovaciones que se han introducido en este proyecto de ley; innovaciones de las que divergemos totalmente y que, por tanto, para mi Grupo el concepto de tasa sigue bien tal como está ubicado en el artículo 26 de la Ley General Tributaria. Después de veinticinco años de existencia —se han celebrado ya sus bodas de plata—, entendemos que podría dársele un nuevo período para ver si podía incluso celebrar el texto legal las bodas de oro, aunque parece

que no será posible con esa modificación que se propone cercenar, reducir, limitar, convertir en casi nada lo que son tasas en nuestro ordenamiento vigente.

En cuanto a la enmienda número 103, que es de modificación a la disposición adicional tercera, simplemente sustituimos Real Decreto por Ley, que es nuestra tesis de siempre.

Respecto de la enmienda número 104, es de supresión a la disposición adicional quinta. No sé si en relación con esta disposición adicional quinta se ha planteado algún problema de adaptación a la Ley Orgánica 11/1983. Por lo que veo aquí no, pero no sé hasta qué punto esto no debería ser también materia de ley orgánica, puesto que aunque aquí se llama «adaptación», de lo que se trata es de modificar la ley orgánica correspondiente, sustituyendo «tasas» por «precios públicos».

Y respecto de la enmienda 105, que es la última, de modificación de la Ley General Presupuestaria, nosotros nos oponemos a esta modificación aquí en esta ley, por una razón clara, sencilla, de seguridad jurídica: porque no podemos andar con una ley sobre tasas y precios públicos modificando ahora la Ley General Presupuestaria añadiendo lo que se dice en el artículo 32.1. Esto tiene que ser objeto de otro tipo de leyes y no incorporarlo en una disposición transitoria, en una ley de tasas y precios públicos. Así resulta que la seguridad se cercena y la inseguridad jurídica se extiende.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo Socialista, tiene la palabra el señor García Ronda.

El señor **GARCIA RONDA**: Para contestar muy brevemente al señor Pont. En su enmienda 102 lo que pretende es suprimir esa definición de tasas. Es muy coherente con lo que han hecho anteriormente y en la misma coherencia yo le digo que no aceptamos la enmienda.

En cuanto a su consideración acerca de la disposición adicional quinta, estimamos que no debe ser objeto de ley orgánica, ya que como su propio título dice es una mera adaptación. Si S. S. se fija bien, se habla de que las tasas académicas y demás derechos tendrán la consideración de precios públicos; pero no hay más que una variación de tipo muy parcial y no de fondo, es decir, que se adapta precisamente esa ley de reforma universitaria a lo que preceptúa esta otra ley en el caso de ser aprobada, y no parece que haga falta hacer ninguna modificación, ninguna consideración de fondo sobre la propia ley orgánica afectada.

Por lo que se refiere a su interés por no considerar la modificación de la Ley General Presupuestaria a tenor de su enmienda 105, no nos parece lógico; parece que es imposible no modificar la Ley General Presupuestaria en adecuación a lo que preceptúa esta misma ley. Hemos presentado una enmienda «in voce», que obra en poder de la Mesa, a la disposición adicional sexta, con la siguiente redacción: «Sexta. Modificación del texto refundido de la Ley General Presupuestaria. A partir de la entrada en vigor de esta ley, el artículo 32 del Real Decreto legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprue-

ba el texto refundido de la Ley General Presupuestaria, quedará redactado en los siguientes términos.» Hago una pequeñísima explicación acerca de ello. Cuando el proyecto de ley entra en las Cortes, todavía no estaba modificada la Ley General Presupuestaria, a tenor de ese Real Decreto legislativo que se contempla en esta variación que he leído. Por lo tanto, ahora es necesario modificarlo, ya que anteriormente el proyecto de ley se refería a la ley en vigor entonces.

He de decir también que por nuestra parte vamos a aceptar la enmienda 52 del Grupo Vasco, en cuanto que nos parece perfectamente coherente al objeto de adecuarlo con las leyes autonómicas en toda su extensión.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Homs.

El señor **HOMS I FERRET**: Voy a ser breve para que podamos entrar en las votaciones.

Quiero simplemente replicar a las argumentaciones que el ponente socialista ha expresado a nuestras enmiendas a la disposición adicional cuarta, dejando constancia de mi satisfacción personal por la sensibilidad expresada en relación con el apartado segundo, de dicha disposición adicional, al indicarnos que veía bien en su objetivo algunas de las enmiendas que hemos presentado: la que plantea la indefinición del término en el inciso inicial del párrafo, o la que plantea la mejora técnica de sustituir el concepto de la retribución profesional por el de honorarios profesionales, aunque nuestro Grupo entiende que lo más procedente en esta disposición sería suprimir este apartado por innecesario. Ya he argumentado anteriormente las razones y creo que sería lo más oportuno y adecuado.

En cuanto a lo que me ha indicado sobre el apartado 7, me habría gustado que hubiésemos llegado a un acuerdo y a una solución para esta indeterminación que contiene este punto, expresamente en el término afectación respecto a los aranceles, y a todo lo relativo a la cobertura directa de los gastos de funcionamiento de las oficinas y los funcionarios. No obstante, por la intervención del ponente socialista he entendido que en siguientes trámites intentarán dar cabida a una nueva redacción más clarificadora, que se ajuste a lo que hoy es el ordenamiento jurídico en la Comunidad Económica Europea. Debo manifestar nuestra satisfacción, esperando que ajusten ese precepto en el trámite del Senado. También quiero indicarles que me hubiese gustado que lo hubieran hecho en esta Cámara.

Por último, quiero preguntar al ponente socialista si ha observado nuestras enmiendas a la disposición transitoria, en la que planteamos unas modificaciones técnicas para adecuar la entrada en vigor del proyecto de ley. Si tiene alguna observación al respecto, le agradecería que la hiciera.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo del CDS, tiene la palabra la señora Yabar.

La señora **YABAR STERLING**: Si el Grupo Socialista está convencido de que lo que queremos decir en la disposición adicional cuarta, párrafo séptimo, es eso, no les hubiera costado nada aceptar la modificación del verbo «afectar» por «estimar». Si estamos de acuerdo en que lo que queremos decir es simplemente que el importe de los aranceles se destinará a la cobertura de los gastos de los notarios, digámoslo en el más puro castellano y no utilicemos un término alambicado, un término concreto con un significado específico en derecho tributario, y un término, por tanto, ambiguo en esta disposición concreta, para referirnos a una idea tan simple como que el importe de todos esos ingresos se va a destinar a cobertura de todos esos gastos. Por último, como en toda empresa, aunque sea pública, el final de todo esto es que sean beneficios para el propietario de la misma, que en este caso es una persona individual, o en el caso de la empresa pública, es un conjunto de entes que, con acciones o sin ellas, acaban repartiéndose el beneficio.

Si lo que queremos realmente es decir esto, por favor digámoslo y tengan ustedes, al menos, la valentía —en este caso puede ser la falta de disciplina— de aceptar que si esta es la interpretación, variemos simplemente el verbo, pero hagámoslo ahora, porque verdaderamente es insatisfactorio observar cómo sistemáticamente en todos los proyectos de ley que se tramitan en esta Cámara, no se sabe cuándo, algún día, alguna autoridad fuera de esta Cámara dará el visto bueno para variar un verbo.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Pont.

El señor **PONT MESTRES**: Respecto a la enmienda 102 a la disposición adicional segunda, simplemente vamos a quedarnos con la divergencia de criterio entre el Grupo mayoritario y mi Grupo. Para nosotros el artículo 26.1 de la Ley General Tributaria es correcto, aquí se pretende modificarlo y nada más voy a decir a esta cuestión, sino lamentarla.

En cuanto a la disposición adicional tercera, lo de modificar un Real Decreto por Ley se ha quedado en mero deseo; y en cuanto a la enmienda 104, a la disposición adicional quinta, este Diputado sigue teniendo sus reservas de que la modificación de una Ley Orgánica pueda hacerse aquí, a través del trámite de ley normal, porque el ponente socialista ha dicho que no es tan importante porque simplemente donde dice tasas académicas habrá de ponerse precios públicos. Entre tasas académicas, tal como estaban conceptuadas hasta ahora, y precios públicos, tal como se establece en esta ley, hay una distancia en kilómetros enorme y una diferencia terminológica importante; tan importante que pasa de la legalización y la reserva de las tasas, a la deslegalización, a la no reserva de ley de los precios públicos, a pesar de lo que dice la Constitución. Si esto no es importante, señoría, entonces es que respecto a la semántica y a la significación de esta palabra existen serias disparidades y diferencia de criterios entre S. S. y yo.

Por último, la enmienda 105 que hace referencia a la disposición adicional sexta, después de flagelarme el po-

nente socialista (en pura significación figurada, naturalmente) diciendo que no se explica por qué presento dicha enmienda, sin embargo, a continuación, tiene que presentar una enmienda «in voce», pero por escrito (que no es incompatible y así lo dejamos dicho hace dos años, señor Presidente), que modifica la disposición adicional sexta.

Yo, señor portavoz socialista, sigo sin ver por qué en una ley de tasas y precios públicos, ha de modificarse el artículo 32 de la Ley General Presupuestaria. Sigo sin verlo, y como siempre estoy propenso a aprender y, desde luego, rápido en corregir y también en agradecer aclaraciones, le agradecería me explicara por qué aquí, precisamente en esta ley, se tiene que modificar el artículo 32 de la Ley General Presupuestaria.

El señor **PRESIDENTE**: Antes de dar la palabra al ponente socialista, quiero tranquilizar a S. S. en cuanto a la disposición adicional quinta del proyecto de ley al que usted ha hecho referencia. Es decir, aquel que modifica la Ley Orgánica de reforma universitaria, por cuanto el acuerdo de la Mesa de la Cámara fue que sólo segregásemos como ley orgánica la disposición adicional primera. Su preocupación puede subsistir, pero lo que ha hecho la Comisión es aplicar el acuerdo de la Mesa de Cámara.

Tiene la palabra el señor García Ronda.

El señor **GARCIA RONDA**: En cuanto al ponente de Minoría Catalana, señor Homs, me alegro de que se haya tranquilizado en algunos aspectos. Puedo asegurarle que trataremos de mejorar todo lo que consideramos dudoso o no suficientemente perfecto.

En cuanto a las enmiendas que presenta a la disposición transitoria, he de decirle lo mismo. Lo que ocurre es que cualquier modificación en este sentido y, a pesar de no ser el meollo de la ley, suele tener unas determinaciones mucho más delicadas, por lo que hay que pensarlo adecuadamente y redactarlo como se debe. De todas maneras, tampoco quiero cerrar la puerta a alguna matización en este sentido.

A la señora Yabar, ponente del CDS, he de decirle que, a veces, las matizaciones en el léxico son las que más tiempo cuesta aceptar y también las que más tiempo necesitan para llevar a su convencimiento. Ha hablado de disciplina —no sé por qué ha surgido, me ha venido esa palabra como una ráfaga— y debo decir que los ponentes socialistas, cuando debatimos algo, lo hacemos desde el convencimiento; en todo caso, tenemos algunas dudas, pero aquí no se interfiere el concepto de disciplina en absoluto. Si S. S. ha estado bien atenta, habrá visto que caminamos desde el punto de vista de las argumentaciones, trabajamos sobre ellas e incluso expresamos esas dudas cuando hay algo que realmente nos parece que merece esa duda.

Con respecto a la disposición adicional quinta, a la que se acaba de referir el señor Presidente cerrado este debate, quiero hacer una puntualización, que en todo caso puede tener importancia en cuanto al fondo de la cuestión, pero desde luego, como he dicho antes al portavoz del Grupo Popular, no en lo que se refiere a la adaptación y

la necesidad de que fuese por ley aparte. Lo que él pedía en la disposición adicional sexta era precisamente su supresión, cosa que, como había argumentado yo antes, no me parece lógica. Además, esta enmienda que hemos presentado asevera aún más, desde nuestro punto de vista, la necesidad de que se diga, porque de lo que se trataba era de subsanar una deficiencia de tipo formal. Creemos necesario hacerlo así y la Ley General Presupuestaria puede ser muy bien cambiada por otra ley de igual rango.

El señor **PRESIDENTE**: Pasamos a las votaciones de esta última parte del proyecto de ley.

Dacaídas las enmiendas del Grupo Mixto, votamos la número 51, del Grupo del PNV.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, seis; en contra, 13.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda desestimada. Votamos la enmienda 52 del PNV.

**Efectuada la votación, fue aprobada por unanimidad.**

El señor **PRESIDENTE**: Se aprueba por unanimidad. Votamos las enmiendas números 72 a 79 y 106 y 107, de Minoría Catalana.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, siete; en contra, 13.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan desestimadas. Votamos las enmiendas 127 a 132, del CDS.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, siete; en contra, 13.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan desestimadas. Votamos las enmiendas 102 y 105, de Coalición Popular.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, siete; en contra, 13.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan desestimadas. Votamos la enmienda «in voce», por escrito, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista a la disposición adicional sexta del proyecto.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 14; abstenciones, seis.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda aceptada. Tiene la palabra el señor Homs.

El señor **HOMS I FERRET**: Quisiera pedirle votación separada de la disposición adicional cuarta. Las restantes, por parte de mi Grupo, se podrían votar conjuntamente.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra la señora Yabar.

La señora **YABAR STERLING**: Pedimos votación separada de la adicional segunda, junto con la cuarta, si no tiene inconveniente Minoría Catalana. Las demás, podrían votarse conjuntamente.

El señor **PRESIDENTE**: De acuerdo. Procedemos a la votación de la disposición adicional segunda.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 12; en contra, cinco; abstenciones, dos.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada. Votamos la disposición adicional cuarta.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 12; en contra, ocho.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda aceptada. Votamos el resto de las disposiciones adicionales.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 14; en contra, cuatro; abstenciones, dos.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aceptadas. Respecto a las disposiciones adicionales, dado que la primera la hemos desglosado, todas correrán en número, aunque las votaciones las hemos referido a lo que venía en el informe de la Ponencia. Tiene la palabra el señor García Ronda.

El señor **GARCIA RONDA**: Señor Presidente ¿he de entender que la disposición adicional séptima, que viene traída por la aceptación de la enmienda 52 del Grupo de Nacionalistas Vascos, se ha votado ya con todas las disposiciones adicionales?

El señor **PRESIDENTE**: La hemos votado con las disposiciones adicionales, incluyendo la enmienda 52 aceptada y votada previamente.

Votamos las disposiciones transitoria, derogatoria y final, de acuerdo con el informe de la Ponencia.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 12; en contra, seis; abstenciones, una.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobadas. Votamos el título del proyecto de ley y la exposición de motivos a los que no se ha presentado ninguna enmienda.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 12; abstenciones, siete.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobados.

Terminado el debate de este proyecto de ley con competencia legislativa plena, seguirá su curso en el Senado.

**PROYECTO DE LA LEY ORGANICA POR EL QUE SE DA NUEVA REDACCION A LOS ARTICULOS 4.1 Y 7.1 Y 7.2 DE LA LEY ORGANICA 8/1980, DE 22 DE SEPTIEMBRE, DE FINANCIACION DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS**

El señor **PRESIDENTE**: Pasamos al proyecto de ley orgánica por el que se da nueva redacción a los artículos 4.1 y 7.1 y 7.2 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas. Este proyecto de ley orgánica, como consecuencia del acuerdo de la Mesa de la Cámara, al que antes hicimos referencia, recoge la disposición adicional primera del proyecto de ley que acabamos de aprobar. Las enmiendas mantenidas a este proyecto de ley orgánica por el Grupo Mixto, número 46, de Izquierda Unida, y número 24 del Partido Liberal, se dan por decaídas.

Para la defensa de las enmiendas 125 y 126, del CDS, tiene la palabra la señora Yabar.

La señora **YABAR STERLING**: Estas dos enmiendas están formuladas al artículo 7.1 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas, cuya redacción nueva se propone. Nosotros tratamos de modificarla con alguna de estas dos enmiendas, porque son alternativas, aportadas con el fin de tener mayores probabilidades para alcanzar el objetivo de enmendar el texto originario del proyecto de ley.

En la enmienda 125 proponemos suprimir, en el artículo 7.1, cuando dice: Las comunidades autónomas podrán establecer tasas por la prestación de servicios o la realización de actividades... Proponemos suprimir a partir del término «actividades» el resto del párrafo hasta el final, es decir, hasta «circunstancias». Después hay dos letras, por lo que quedan eliminadas, lógicamente, que son la a) y b) del actual texto, sustituyendo esa redacción por una que nos parece más adecuada.

Proponemos que el artículo 7.1 de la Ley 8/1980, de 22 de septiembre, de la LOFCA, para entendernos, sea redactado de la siguiente manera: Las Comunidades Autónomas podrán establecer tasas por la prestación de servicios o la realización de actividades en su ámbito territorial, cuando concurran las circunstancias a las que hace referencia el artículo 5 de la presente Ley.

No era un proyecto de ley independiente, individualizado, sino que originariamente era la disposición adicional primera del proyecto de ley de Tasas y Precios Públicos. En este momento, la enmienda 125 ha perdido parte de su sentido, porque es una ley distinta. En cambio, la enmienda 126, que era alternativa a ésta y en el párrafo correspondiente era idéntica, pero después no suprimía las letras a) y b), sino que simplemente las redactaba de otro modo, permanece en vigor.

Si S. S. me lo permite, en este momento retiro, ya que es un nuevo proyecto de ley orgánica, la enmienda 125,

del CDS, pero mantengo viva la número 126, prácticamente idéntica, como ahora se verá.

Proponemos que la LOFCA en su artículo 7.1 diga: «Las comunidades autónomas podrán establecer tasas por la prestación de servicios o la realización de actividades en su ámbito territorial, cuando concurran las siguientes circunstancias», que son las a), b) y c).

Puedo aburrir a SS. SS. contándoles nuevamente todo lo que mi Grupo considera que deberían ser las circunstancias por las cuales se dé o no la naturaleza de tasa en una determinada exacción de derecho público. Pero la verdad es que el argumento de nuevo de que las tasas deben existir sólo: a) cuando sean de solicitud o recepción obligatoria de los administrados; b) no puedan prestarse por el sector privado por ser manifestación del ejercicio de autoridad o porque en relación con esos servicios esté establecida su reserva exclusiva a favor del sector público y c), que en ningún caso ese interés público, que se reclama previamente para la tasa, sea un puro interés fiscal o recaudatorio, como ha sido defendido ya en el artículo 5, es decir, antes del día 14 de diciembre, que SS. SS. tienen demasiado vivo en sus oídos, por lo que voy a evitar otra vez esa defensa.

En cambio, me voy a centrar en lo que se pretende realmente cuando se trata de modificar el primer epígrafe, el encabezamiento de ese artículo 7.1 en la redacción que nos propone el proyecto de ley orgánica.

En este artículo 7.1, tal como aparece redactado en el proyecto, hay una referencia subjetiva muy concreta para la exacción y, lo que es más importante aún, el establecimiento de la tasa por parte de la comunidad autónoma. Dice que las comunidades autónomas podrán establecer tasas cuando afecten o benefician a los sujetos pasivos. ¿A qué sujetos pasivos? Hay un elemento subjetivo y falta el elemento objetivo. ¿Las comunidades autónomas podrán establecer tasas sobre cualquier sujeto pasivo? ¿Por qué no hay una referencia objetiva? ¿Por qué, independientemente de que siempre habrá sujetos pasivos, no eliminamos la obviedad de que si se establece una tasa habrá sujetos pasivos y, por tanto, la determinación personal, que es verdaderamente difícil en un caso de división territorial del Estado, sustituyéndolo por una referencia objetiva, que es mucho más clara? Se puede sustituir por: Las comunidades autónomas podrán establecer tasas por la prestación de servicios o la realización de actividades en su ámbito territorial. Eliminemos el sujeto pasivo, porque siempre existirá cuando establezcamos una tasa con un ámbito territorial perfectamente delimitado y concreto, que es el único caso en que las comunidades autónomas, a juicio del CDS, pueden establecer tasas, y ya se determinará de manera indirecta, automática y, por tanto, innecesariamente descrita en el artículo correspondiente, la existencia de un sujeto pasivo. Hagamos una referencia objetiva, eliminemos la referencia subjetiva y sustituyamos el contenido de las letras a) y b) por esa nueva redacción del epígrafe b) que nosotros proponemos y por un nuevo epígrafe c) que completa los anteriores.

El señor **PRESIDENTE**: Por Coalición Popular, tiene la

palabra el señor Pont para la defensa de su enmienda 101.

El señor **PONT MESTRES**: Es aquella enmienda que antes me había producido alguna confusión, que S. S. me ha ayudado a superar.

La enmienda 101 propone la supresión de la letra b) del artículo 7.1. Las razones de esta supresión han quedado expuestas a lo largo de estos debates con motivo del trámite en Comisión del proyecto de ley de Tasas y Precios Públicos.

Ahora nos encontramos con que esto se hace extensivo a las comunidades autónomas y que debe ser objeto de consideración por parte del Pleno de la Cámara. Para no cansar a S.S. aquí, no voy a defender a esta enmienda más ampliamente; simplemente señalo que la mantengo para su defensa en el Pleno.

El señor **PRESIDENTE**: Recuerdo a los distintos ponentes que es necesario mantener por escrito las enmiendas para poder ser defendidas en el Pleno.

Por el Grupo Socialista, tiene la palabra el señor García Ronda.

El señor **GARCIA RONDA**: Simplemente por una razón de cortesía, señor Presidente, porque no me parece bien terminar el debate sin decir nada a los dos ponentes que han intervenido con relación a esta disposición adicional primera, hoy convertida en proyecto de ley.

La ponente del CDS, señora Yabar, señala dos aspectos fundamentalmente, a mi juicio, que quiere poner de relieve. Uno de ellos es la supresión, a ser posible, de un concepto que, sin embargo, está a lo largo de la ley y que nosotros vamos a mantener, porque no sería coherente la aceptación de su enmienda con lo que anteriormente hemos dicho. Es decir, pretende suprimir el aspecto de la implicación de intervención en la actuación de los particulares y dejarlo simplemente a la manifestación del ejercicio de autoridad o la reserva exclusiva a favor del sector público. Nos parece no tanto inadecuada como incompleta cualquier aceptación de su enmienda en este sentido y, por lo tanto, no la vamos a admitir.

Respecto a las comunidades autónomas, desea introducir el concepto del ámbito territorial. He de recordarle que la limitación de las comunidades autónomas para percibir cualquier exacción viene dada en sus Estatutos y, en el caso concreto del País Vasco, por la Ley del Concerto Económico. También coadyuva a esa seguridad la propia aceptación que anteriormente hemos hecho, en la Ley de Tasas y Precios Públicos, de la enmienda presentada por el Grupo Nacionalista Vasco, que viene a referirse a lo que desde el punto de vista de suplencia de esta ley, tiene que tener ese carácter con respecto a la legislación establecida por las comunidades autónomas. Así lo dice la enmienda aceptada ya e incorporado al texto del dictamen de esta Comisión: Será de aplicación supletoria respecto de la legislación que establezcan las comunidades autónomas en el ámbito de sus competencias.

En este sentido quiero tranquilizar a la señora Yabar

porque aunque no se redacte concretamente como ella pide, hablando de su ámbito territorial, no por eso las comunidades autónomas van a poder recaudar doblemente, por encima del Estado, etcétera, o de una manera arbitraria.

En cuanto a las alegaciones del señor Pont, de nuevo vuelvo a decir que así como a él le parece lógico hacerlas por una cuestión de fondo y, por tanto, lógico también por una cuestión de forma, en coherencia con lo que ha sostenido a lo largo de la ley, en nuestro caso también tenemos nuestra propia argumentación lógica y pensamos que sería incoherente que ahora aceptásemos lo que él viene a proponer. Cada uno quedémonos con nuestra argumentación y seguramente seguiremos debatiendo hasta fuera de esta Comisión.

El señor **PRESIDENTE**: Para turno de réplica, tiene la palabra la señora Yabar.

La señora **YABAR STERLING**: Renuncio al turno de réplica, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE**: Muchas gracias, señora Yabar. Tiene la palabra el señor Pont.

El señor **PONT MESTRES**: Muchas gracias, por darme la oportunidad de intervenir nuevamente, aunque en esta ocasión voy a renunciar a hacer uso de la palabra, puesto que no hay nada que añadir a cuanto he dicho anteriormente en relación a la intervención del ponente socialista.

El señor **PRESIDENTE**: De nuevo tiene la palabra el señor García Ronda.

El señor **GARCIA RONDA**: Simplemente la tomo para renunciar a continuar con ella.

El señor **PRESIDENTE**: Pasamos a las votaciones. En primer lugar, votamos la enmienda número 126, del Grupo del CDS, una vez que la 125 ha sido retirada.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cuatro; en contra, 14; abstenciones, dos.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda desestimada. Votamos la enmienda número 101, de Coalición Popular.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cuatro; en contra, 14; abstenciones, dos.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda desestimada. Votamos a continuación el texto del proyecto de ley, en sus artículos 1.º y 2.º, de acuerdo con el informe de la Ponencia y el debate que se acaba de realizar.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Vo-**

tos a favor, 14, en contra, cuatro; abstenciones, dos.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobados los dos artículos de este nuevo proyecto de ley orgánica.

El señor **GARCIA RONDA**: Señor Presidente, le señalo que existe una disposición final en esta ley.

El señor **PRESIDENTE**: Votamos la disposición final, sobre la entrada en vigor de esta ley.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 16; abstenciones, cinco.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada.

Terminado el debate de este proyecto, continuará su tramitación en el Pleno de la Cámara, según está previsto en el orden del día, el jueves próximo.

Muchas gracias y se levanta la sesión.

**Eran las doce y cuarenta y cinco minutos de la mañana.**

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00.-28008 Madrid

**Depósito legal: M. 12.580 - 1961**